

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 17 DE DICIEMBRE DE 2004

Nº 25,198

CONTENIDO

PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMAS RESOLUCION Nº 51

(De 30 de noviembre de 2004)

"APROBAR LA MODIFICACION AL REGLAMENTO DE COMPRAS DE INSUMOS, MATERIALES Y EQUIPOS Y DE CONTRATACION DE SERVICIOS NO MEDICOS DEL HOSPITAL SANTO TOMAS CON FONDO DE ORIGEN PUBLICO". PAG. 2

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO ACUERDO Nº 90

(De 23 de noviembre de 2004)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA INSTALACION Y CONTROL DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". PAG. 11

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION FINAL Nº 33-2003

(CARGO Y DESCARGO)

(De 25 de septiembre de 2003)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IMPUTABLE AL SEÑOR JORGE L. PEÑALOZA, PORTADOR DE LA CEDULA Nº 8-206-1746".

PAG. 22

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION Nº 221-2004

(De 12 de noviembre de 2004)

"NO ADMITIR EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR FORTUMAN, S.A., CONTRA EL ACTO DE COMUNICACION CONTENIDO EN EL ESTADO DE CUENTA Nº 035-04". PAG. 57

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

COMARCA NGÁBE-BUGLE

GOBERNACION

DECRETO Nº 01

(De 30 de noviembre de 2004)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OFICINA DE LA GOBERNACION COMARCAL EN LA COMUNIDAD DE CERRO SOMBRERO, DISTRITO DE MÜNÄ, HASTA TANTO SE CONSTRUYA LA CAPITAL DE LA COMARCA". PAG. 62

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 63

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.80**

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMAS
RESOLUCION Nº 51
(De 30 de noviembre de 2004)

El Patronato del Hospital Santo Tomas
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en la ley no.4 de diez (10) de abril de 2000, el Patronato del Hospital Santo Tomas, aprobó mediante Resolución No. 13 de 25 de enero de 2,002, el **REGLAMENTO DE COMPRAS DE INSUMOS, MATERIALES Y EQUIPOS Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO MEDICOS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS CON FONDO DE ORIGEN PUBLICO.**

Que el Patronato consideró procedente modificar **REGLAMENTO DE COMPRAS DE INSUMOS, MATERIALES Y EQUIPOS Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO MEDICOS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS CON FONDO DE ORIGEN PUBLICO**, a fin de adecuarla a las exigencias de la institución.

Que, son deberes y atribuciones del Patronato, entre otras, regular su régimen jurídico de adquisición de insumos, materiales, equipos y la contratación de equipos no médicos, mediante una reglamentación que el Patronato expedirá para tales efectos.

Que, para tal efecto el Patronato del Hospital Santo Tomas designó una comisión encargada de elaborar las modificaciones de acuerdo a lo establecido en la ley No.4 de diez (10) de abril de 2000.

Que, el Patronato del Hospital Santo Tomas mediante acta No.144 de 16 de marzo de 2,004, aprobó las modificaciones al **REGLAMENTO DE COMPRAS DE INSUMOS, MATERIALES Y EQUIPOS Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO MEDICOS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS CON FONDO DE ORIGEN PUBLICO.**

Que producto de las reformas se introdujeron nuevos artículos y se modifican artículos ya existentes, razón por la cual se tuvo que reenumerar todos los artículos del REGLAMENTO DE COMPRAS DE INSUMOS, MATERIALES Y EQUIPOS Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO MEDICOS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS CON FONDO DE ORIGEN PUBLICO.

Que en concordancia con lo anterior, es necesario publicar en la Gaceta Oficial, de manera integral el REGLAMENTO DE COMPRAS DE INSUMOS, MATERIALES Y EQUIPOS Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO MEDICOS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS CON FONDO DE ORIGEN PUBLICO.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APROBAR LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE COMPRAS DE INSUMOS, MATERIALES Y EQUIPOS Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO MEDICOS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS CON FONDO DE ORIGEN PUBLICO.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE COMPRAS DE INSUMOS, MATERIALES Y EQUIPOS Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO MEDICOS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS CON FONDO DE ORIGEN PUBLICO; PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL.

ARTICULO TERCERO: Esta reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 19 Numeral 7, de la ley No. 4 de diez (10) de abril de 2000.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

RODOLFO YOUNG
Vicepresidente
Patronato Hospital Santo Tomás

**REGLAMENTO DE COMPRAS DE INSUMOS, MATERIALES Y EQUIPOS Y DE
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO MÉDICOS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS CON
FONDOS DE ORIGEN PUBLICO**

TITULO I
CAPITULO I

DEFINICIONES

Para los fines del presente reglamento, las expresiones y voces siguientes tendrán los significados que en cada caso se consignan:

1. *H.S.T:* Hospital Santo Tomás.
2. *El Patronato:* El Patronato del Hospital Santo Tomás de acuerdo a la Ley 4 del 10 de abril del 2000.
3. *Eficacia:* Es el grado de calidad en que el H.S.T. presta sus servicios, de tal manera que respondan a las demandas y expectativas de los usuarios, clientes o actores críticos de su entorno y, consecuentemente, las satisfaga.
4. *Eficiencia:* Es la obtención de resultados óptimos en el uso de los recursos del H.S.T. Es la relación costo-beneficio de los procesos internos. Es la relación entre los recursos empleados y los resultados obtenidos, de manera que el H.S.T. será eficiente si con el mínimo gasto posible, se consigue brindar servicios de salud superiores y mejores a los actuales.

5. *Calidad: Es la buena prestación de servicios de salud, mediante la utilización óptima de los recursos disponibles.*
6. *Rentabilidad: El mayor beneficio posible que se puede obtener de los recursos disponibles.*
7. *Transparencia: El proceso de compras debe ser claro, honesto, libre de malos entendidos y fácil de seguir y auditar.*
8. *Programación: Es el proceso por medio del cuál se determinan los requerimientos de los artículos y servicios para un período determinado, con el propósito de mantener los niveles adecuados de inventario requeridos por las distintas Unidades de Servicio. La programación debe realizarla cada Unidad de Servicio y canalizarlas al Departamento de Compras, para que se realicen las compras en forma programada. La programación se debe preparar en base a criterios de demanda, períodos de reposición, costos y disponibilidad financiera.*
9. *Adjudicación: Acto por el cuál se determina, reconoce, declara y acepta, en base a este reglamento, formulario de propuesta y pliego de cargos, la propuesta más ventajosa a los intereses del H.S.T., poniendo fin al procedimiento precontractual.*
10. *Contrato: Documento formal que delinea los términos de un acuerdo de compra.*

CAPITULO II **DISPOSICIONES GENERALES**

OBJETIVO GENERAL:

Obtener suministros de calidad adecuada, en la cantidad necesaria, en el tiempo oportuno, al mejor precio y con el mejor proveedor, de manera que la prestación de servicios médicos no se interrumpa o degrade su eficacia o eficiencia.

Obtener los artículos y servicios requeridos por el H.S.T. en las mejores condiciones de calidad, costo y oportunidad.

La adquisición de los suministros y servicios debe basarse en las necesidades establecidas en la programación. Debe buscar economías, buscando un equilibrio entre el precio, calidad, oportunidad de entrega, condiciones de pago, cumplimiento de las especificaciones requeridas, por medio de las compras en volumen.

ARTÍCULO 1: EL PATRONATO es la máxima autoridad de la Institución. En el ejercicio de esta función, comprará o contratará bienes y servicios para la adecuada prestación de servicios de salud en el (H.S.T.).

ARTÍCULO 2: EL PATRONATO podrá autorizar o delegar en parte, o todas, sus facultades en el Director Médico General del H.S.T, para realizar la adquisición de bienes y servicios necesarios, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 3: El Proceso de Compras y Contratación se divide en ocho (8) etapas:

1. Elaboración de la requisición por la unidad solicitante.
2. Estimación de precios.
3. Aprobación por la Administración.
4. Asignación presupuestaria.
5. Cotización.
6. Evaluación de Decisión de Compras.
7. Adjudicación.
8. Confección de Orden de Compra o Contrato.

ARTÍCULO 4: Es responsabilidad de la Dirección Administrativa elaborar el procedimiento para cada una de las ocho (8) etapas enumeradas en este reglamento.

ARTÍCULO 5: Toda compra o mecanismo especial o fuera de los límites autorizados, debe ser aprobado de antemano, por EL PATRONATO o por la Dirección Médica General en atención a la cuantía de la compra. Pero, se debe presentar una lista de aprobaciones por excepciones mensuales al Patronato, describiendo la transacción y el monto.

ARTÍCULO 6: El proceso de compras se basa en los siguientes principios: eficiencia, calidad, rentabilidad y transparencia.

ARTÍCULO 7: Las compras que realice el H.S.T, estarán exento del pago de toda contribución, gravamen, tasa, impuesto nacional, en virtud de la Ley 4 de 10 de abril de 2000 y certificación expedida en este sentido de Finanzas MEF. (Certificación expedida por el Director General de Ingreso del 11 de enero de 2,002).

CAPITULO III **DE LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES**

ARTÍCULO 8: El Departamento de Compras es el autorizado para tramitar todos los documentos relacionados con la adquisición y suministro de bienes y servicios para el H.S.T. Dentro del mismo, cada funcionario es responsable de sus actos.

ARTÍCULO 9: Las compras hasta por Veinte Mil Balboas (B/. 20,000.00) serán tramitadas mediante solicitudes de cotizaciones vía telefónica, fax, correo electrónico y además publicadas en el Web de la Institución, o cualquier otro medio moderno de comunicación y serán confirmadas por escrito por los cotizadores del Departamento de Compras, bajo la supervisión inmediata del Jefe de Compras.

ARTÍCULO 10: *En las compras con cuantías superiores a Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00), se invitará a los proveedores precalificados a través de una publicación en un diario de circulación nacional y en la Web de la institución, y se recibirán las cotizaciones en sobres sellados en la hora y fecha indicada.*

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES Y EL COMITÉ DE PRECALIFICACIÓN DE PROVEEDORES

ARTÍCULO 11: *Con el propósito de obtener los productos adecuados para el H.S.T., se crearán las Comisiones de Medicamentos, la Comisión de Material Quirúrgico, la Comisión de Laboratorios Clínicos y Reactivos y otras que fuesen necesarias.*

ARTÍCULO 12: *Todos los proveedores deben ser previamente calificados por un Comité de aprobación de proveedores del H.S.T., formado por un mínimo de tres (3) funcionarios de la institución. Los miembros de este comité serán designados por El Patronato.*

CAPITULO V

DE LAS SOLICITUDES DE COTIZACIONES

ARTÍCULO 13: *Para adjudicar una compra debe existir un proceso de cotización transparente, con las mismas condiciones para todos los proveedores. Si las características del producto o servicio no lo permiten, se solicitará autorización a EL PATRONATO o a la Dirección Medica General para contratar directamente.*

ARTÍCULO 14: *Cuando se trate de contrataciones que traten sobre la adquisición, disposición de bienes, arrendamientos y servicios profesionales donde, no haya más de un oferente o no exista sustituto adecuado no se exigirán cotizaciones. El Jefe de Compras deberá justificar esta situación formalmente ante el Director Médico General*

ARTÍCULO 15: *Cuando se haya cumplido con la formalidad de la solicitud de cotización, y sólo se reciba una cotización, EL PATRONATO o el Director Médico General de acuerdo a la cuantía de la compra, podrá o no, adjudicar la compra a ese sólo proponente. Se deberá presentar, posteriormente, informe al Patronato.*

ARTÍCULO 16: *En el expediente de Compras debe existir un mínimo de tres cotizaciones para adjudicar una compra de bienes o servicios y las mismas deben cumplir con los requisitos exigidos por el H.S.T.*

ARTÍCULO 17: *Toda compra superior a Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00) debe ser aprobada por EL PATRONATO.*

CAPITULO VI **DE LAS EVALUACIONES**

ARTÍCULO 18: Todas las adquisiciones serán sometida a evaluación por la Sección de Compras, y si fuera necesario, por la Unidad solicitante, a fin de conocer si las propuestas recibidas cumplen con las exigencias establecidas por la institución.

ARTÍCULO 19: Cuando la complejidad de la adquisición lo requiera se creará una Comisión de Análisis Técnico y Económico, para evaluar las ofertas o propuestas. Los parámetros de evaluación se establecerán en las requisiciones o pliegos de cargos y se adjudicará al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

ARTÍCULO 20: La Comisión Evaluadora valorará las ofertas sobre la base de las especificaciones exigidas por el H.S.T., para la adquisición del bien o servicio y no exclusivamente sobre la base del precio.

ARTICULO 21: La Comisión Evaluadora estará integrada por un mínimo de tres (3) o por un máximo de siete (7) personas propuestas por el Director Médico General y aprobadas por EL PATRONATO, quienes pueden ser servidores públicos del H.S.T. o de otra Institución, así como particulares idóneos en la materia, que en ningún caso estos últimos podrán ser mayoría.

CAPITULO VII **DE LA ADJUDICACIÓN Y LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 22: El Director Médico General o el Patronato de acuerdo a la cuantía de la compra, una vez reciba la evaluación, si es el caso, procederá a adjudicar mediante resolución motivada, la compra del bien solicitado.
Contra el acto de adjudicación se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Director Médico General o el de apelación ante el Patronato, cuando la cuantía sea inferior a 20,000.00 balboas. Cuando la cuantía exceda de los 20,000.00 balboas solo se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Patronato. En ambos casos, esta instancia agota la vía gubernativa, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que se interpone ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO VIII **DE LAS ORDENES DE COMPRA Y DEL CONTRATO**

ARTÍCULO 23: Una vez adjudicada la compra, se podrán elaborar órdenes de compra por cuantías de hasta Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00), y serán autorizadas por el Director Médico General. Aquéllas que sobrepasen este monto, hasta Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), serán autorizadas por EL PATRONATO.

ARTÍCULO 24: Cuando la necesidad o complejidad de la compra así lo requiera, o el monto de la misma rebase los Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), se elaborará un Contrato de Compra, en lugar de una Orden de Compra.

Ejecutoriada la Resolución de adjudicación definitiva y constituida la fianza, el Presidente del Patronato del H.S.T. o el Director Médico General, previa autorización de EL PATRONATO, procederá a formalizar el contrato.

ARTÍCULO 25: Si durante la ejecución del Contrato, para evitar la afectación grave del servicio que el H.S.T., debe satisfacer, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no lleguen al acuerdo respectivo, EL PATRONATO o el(la) Director(a) Médico(a) General, según el caso y de acuerdo a la cuantía de la compra, mediante acto administrativo, debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de insumos, materiales, equipos o servicios no médicos.

ARTÍCULO 26: Serán causales de resolución de los contratos además de las que se tengan por convenientes pactar, las consagradas en el artículo 104 de la Ley 56 de 1995 y demás Leyes concordantes.

ARTÍCULO 27: Sin perjuicio de las causales de resolución administrativa del Contrato, previsto en el artículo anterior, EL PATRONATO o el Director (a) Médico (a) General de acuerdo a la cuantía de la compra, en acto debidamente motivado, podrá disponer de la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral.

ARTICULO 28: Los Contratistas podrán ceder los derechos que nazcan del contrato, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, el reglamento, o por las condiciones consignadas en el pliego de cargos que haya servido de base al procedimiento de selección de contratistas. Sin embargo, en todos los casos, será preciso que el cesionario reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al contratista, y que el H.S.T., y el garante consientan en la cesión, haciéndolo constar así en el expediente respectivo.

CAPITULO IX **DE LOS CONTROLES**

ARTÍCULO 29: Todos los procesos de compras llevarán control doble. Para que se inicie un proceso de compras, la solicitud deberá venir con la firma de dos funcionarios con la suficiente jerarquía para evaluar, decidir y tramitar la compra.

ARTÍCULO 30: El seguimiento a las compras que ejecuta el H.S.T., las verificará el Departamento de Auditoria Interna, ejecutando revisiones sorpresivas y al azar por lo menos en el 3% de las compras

realizadas. Estos informes serán presentados al Director Médico General, con copia al PATRONATO, sin perjuicio de las funciones Constitucionales y legales atribuidas a la Contraloría de la República.

CAPITULO X **DE LAS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 31: No se contratará con personas jurídicas o naturales inhabilitadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, ni con aquellas inhabilitadas por las Comisiones establecidas en el Capítulo IV de este Reglamento.

ARTÍCULO 32: Queda prohibido solicitar adelantos a las empresas o proveedores de bienes o servicios, si no existe una orden de compra o un contrato que vincule al H.S.T. Sólo en casos de urgencias se usará este procedimiento, y será responsabilidad del Director Médico General, que informará posteriormente el acto al PATRONATO.

CAPITULO XI **DE LAS FIANZAS**

ARTÍCULO 33: Las Fianzas deberán emitirse a favor del H.S.T., y de la Contraloría General de la República, y serán depositadas en esta última, debiéndose guardar copias de las mismas en el Departamento de Compras del H.S.T.

Todo lo relativo a esta materia se regulará por la Ley 56 de 1995 y demás Leyes concordantes.

CAPITULO XII **DE LAS PRORROGAS**

ARTÍCULO 34: El Proveedor que no pueda cumplir con el plazo de entrega estipulado en la Orden de Compra o Contrato, tendrá que solicitar prórroga debidamente fundamentada y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe solicitarse cinco (5) días hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Orden de Compra o Contrato, justificando los motivos de la solicitud.
2. La solicitud debe ser firmada por el representante legal de la empresa o la persona facultada para ese efecto.
3. Adjuntar copia de la Orden de Compra o Contrato.

ARTÍCULO 35: La solicitud de prórroga será sometida a la consideración previa de la unidad solicitante. La aprobación o rechazo de la prórroga deberá ser refrendada por la Dirección Médica General o por El Patronato.

ARTÍCULO 36: Las solicitudes de prórroga que se presenten después de los cinco (5) días hábiles antes de la fecha de vencimiento de la

orden de compra, y sean aprobadas serán objeto de sanciones pecuniarias por el 10% del monto total a pagar por el H.S.T., dividido entre 22, multiplicado por cada día hábil de atraso. Para el fin anterior los días de atraso se considerarán como días laborables.

ARTÍCULO 37: Se exceptúan de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo anterior, los proveedores que presenten justificaciones basadas en los siguientes casos:

1. Fuerza mayor o caso fortuito
2. Que la razón de la entrega tardía o solicitud de prórroga de orden de compra vencida sea por causas inherentes al H.S.T.

El proveedor deberá presentar por escrito las explicaciones del caso, dirigida al Director Médico General o al Patronato, dependiendo de la cuantía del contrato u orden de compra, para su aprobación o rechazo. Las decisiones que en este caso se tomen serán finales y no admitirán recurso alguno.

ARTÍCULO 38: El Comité precalificador, atendiendo instrucciones de la Dirección Médica General, podrá excluir de la lista de proveedores calificados a aquellas empresas que se les resuelvan contratos u ordenes de compras si no están amparadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 39: Toda autorización de prórroga, si es el caso, deberá llevar la renovación o endoso de las fianzas correspondientes, por el tiempo otorgado.

CAPITULO XIII **DE LAS URGENCIAS**

ARTÍCULO 40: En los casos cuando exista urgencia evidente, en donde la necesidad de adquirir el bien o la prestación del servicio es tan notoria, que no existe el tiempo necesario para solicitar las cotizaciones, se podrá contratar con una sola oferta, y el expediente completo deberá ser revisado por EL PATRONATO.

ARTICULO 41: Toda situación no prevista en este reglamento será absuelta por EL PATRONATO, de conformidad con las leyes y la Constitución del País.

CAPITULO XIV **DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 42: En lo referente a las notificaciones, estas se harán de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley No.38 del 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
ACUERDO N° 90
(De 23 de noviembre de 2004)

Por medio del cual se regula la instalación y control
de los medios de Publicidad Exterior en el Distrito de San Miguelito
y se adoptan otras disposiciones."

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO:

CONSIDERANDO

Que se hace necesario regular y controlar los diversos medios de Publicidad Exterior en el Distrito de San Miguelito, debido al incremento descontrolado de anuncios y vallas publicitarias que se encuentran ubicadas en nuestra municipalidad

Que existe un gran número de vallas y anuncios publicitarios que no cuentan con los respectivos permisos, y en consecuencia se instalan sin el conocimiento de las autoridades municipales, por lo que se hace necesario establecer una regulación cónsona con nuestra realidad y adecuada a los nuevos sistemas publicitarios que la tecnología ha ido introduciendo vertiginosamente y que no se encontraban normados a nivel del Distrito de San Miguelito.

Que de conformidad con la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, es facultad del Consejo Municipal regular la vida jurídica del Municipio a través de los Acuerdos Municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: El presente Acuerdo regula la instalación y control de los diversos medios de publicidad exterior en todo el Distrito de San Miguelito. Se fundamenta en los principios de seguridad en las vías públicas, ornato, eficiencia administrativa, uniformidad de los procedimientos, celeridad, transparencia, universalización de los requisitos y seguridad jurídica para las empresas especializadas en la materia.

ARTICULO SEGUNDO: Los siguientes términos empleados en este Acuerdo deben ser entendidos de conformidad con el significado que se explica a continuación:

Anuncio:

Es el conjunto de palabras e imágenes que constituyen el mensaje publicitario, instalado sobre cualquier estructura edificio o vehículo de cualquier tipo o naturaleza, cuyo propósito sea llamar la atención pública hacia algún

producto, artículo, marca determinada, actividad comercial artística o de cualquier otro carácter, negocio, servicios recreación, profesión y ocupación domiciliaria que se ofrezca venda o se lleve a cabo en un sitio distinto de aquel donde aparece el mismo.

Estructura Publicitaria:

Es el conjunto de elementos contruidos e instalados para la exposición de anuncios, también conocida como Vallas Publicitarias, las cuales son colocadas sobre terrenos, servidumbres, edificios o vehículos de cualquier tipo de naturaleza. Las Estructuras Publicitarias se clasifican en temporales y permanentes, así:

a) Estructura Temporal: Aquella que se fija para dar a conocer eventos de carácter cultural, recreativo, deportivo, musical y otros con fecha fija, la cual será autorizada por un término de no menor de un mes ni mayor de tres; debiéndose pagar en cualquier caso el tributo correspondiente al periodo antes señalado. Las estructuras temporales deberán ser removidas por el interesado a su costa, dentro del periodo que señale la reglamentación del presente Acuerdo.

b) Estructura Permanente: Aquella que se instala sin fecha fija y que se utiliza para publicidad general, por un periodo no menor de tres (3) meses.

Rótulo: Es todo anuncio expuesto sobre la fachada de un edificio o vehículo, relacionado directamente con la actividad del anunciante, cuyo propósito sea llamar la atención pública hacia algún producto, artículo, marca o actividad de dicho anunciante

ARTICULO TERCERO: Las Estructuras Publicitarias podrán instalarse en los siguientes sitios:

- a) En fincas de propiedad públicas y privadas.
- b) En servidumbres públicas.
- c) En techos y losas de estructuras de propiedad privada.
- d) En marquesinas.
- e) En autopistas y Corredores.
- f) En cualesquiera otros sitios que no estén prohibidos en el artículo 7 del presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO: Se admiten distintas modalidades de publicidad exterior, de conformidad con el avance tecnológico y la creatividad humana aplicada al sector. Por vía de enunciación la presente disposición señala algunas de las modalidades reconocidas por el presente Acuerdo.

- a) Vallas fijas o de factura tradicional, las cuales pueden instalarse en algunos de los sitios a que se refiere el Artículo anterior, incluyendo la instalación de la denominada "publicidad en poste" o "vallas unipolares", mediante estructura cilíndrica que permite la colocación de los anuncios en forma tal que no afecte la visibilidad en las vías públicas. Esta modalidad se identificará en el presente Acuerdo también como "Estructura Publicitaria".
- b) Anuncios Interiores y exteriores en los vehículos de transporte público colectivo y selectivo, los cuales podrán ocupar una parte o la totalidad de la superficie de los mismos, ya sea por intermedio de pintura exterior o mediante la colocación de estructuras removibles colocadas en la parte exterior o superior de los vehículos. En estos casos la publicidad no impedirá que el usuario reciba clara indicación de que se trata de vehículo dedicado al transporte selectivo o, si la misma se coloca en autobuses, cuál es la ruta que transita.
- c) Publicidad Provisional, que es aquella para cuyo despliegue se utilizan remolques móviles que se colocan en algún sitio visible como estacionamientos públicos y que se retiran al final del día. En estos casos, los remolques no podrán afectar la visibilidad de los conductores ni perturbar el libre tránsito de las personas. –
- d) Publicidad en movimiento, que utiliza, en cambio constante, los distintos lados de una estructura móvil. En estos casos, el gravamen correspondiente deberá ser calculado de conformidad con los lados o espacios superficiales que se utilicen.
- e) Publicidad en postes de colocación de luminarias, siempre que los anuncios respectivos se coloquen a una altura que no afecte el servicio esencial que debe brindar la correspondiente instalación. Para estos efectos, se reconocerán los acuerdos que pueden adoptar las empresas especializadas en publicidad con las responsables por la prestación del servicio público del caso.
- f) Publicidad en globos inflables, siempre que se notifique a las autoridades aeronáuticas, a fin de que se adopten las medidas de rigor. En estos casos el gravamen correspondiente deberá ser calculado de conformidad con la superficie de los mismos.

- g) Publicidad por medio de video-vallas, cuya instalación deberá observar las normas sobre seguridad de los edificios en los cuales se despliegue. En estos casos, el gravamen correspondiente deberá ser calculado de conformidad con la superficie de los mismos.

ARTICULO QUINTO: El Alcalde queda facultado para reglamentar, mediante los Decretos respectivos, la publicidad en pasos peatonales. Esta reglamentación incluirá el régimen de autorizaciones para que las empresas especializadas en materia de publicidad puedan de común acuerdo con el Alcalde y, previo el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Ley, construir pasos elevados en las distintas áreas del Distrito, reservando el espacio respectivo para el despliegue de publicidad.

El Alcalde reglamentará la publicidad en la nomenclatura y señalización vial del Distrito a fin de que las empresas especializadas, previo permiso de la Alcaldía, puedan cooperar con el Distrito de Panamá, mediante el financiamiento y la colaboración de las señales con nomenclatura oficial.

ARTICULO SEXTO: Las diversas formas de publicidad exterior constituyen un medio de comunicación social. En consecuencia, el contenido de las mismas es libre, por lo cual no está sujeto a censura previa. El Alcalde, sin embargo, podrá ordenar libremente la remoción o la modificación de aquellos anuncios que, por el mensaje que transmiten o por la forma en que se exponen, sean contrarios a la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO SÉPTIMO: No se autorizará la colocación de estructuras publicitarias:

- a) En los Cementerios
- b) En las Iglesias
- c) En los Parques
- d) En las Escuelas
- e) En Edificios Públicos

Salvo en los casos que, para tal efecto, se señalen en la reglamentación del presente Acuerdo.

ARTICULO OCTAVO: El Alcalde determinará dentro del Distrito de San Miguelito las áreas, vías y lugares en las cuales, por razones de seguridad vial o estética urbana no se permitirá la publicidad exterior en ninguna de sus formas, tales como isletas, edificios, instalaciones o áreas declaradas patrimonio histórico de la humanidad. Los criterios para desarrollar el presente Artículo, serán definidos en el Decreto que reglamente el presente Acuerdo.

ARTICULO NOVENO: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la publicidad exterior deben cumplir en estricto sentido con las disposiciones, normas y dimensiones establecidas por la autoridad competente en materia de seguridad vial de manera que no afecte la seguridad vial y el tránsito.

ARTICULO DÉCIMO: El Alcalde del Distrito es la autoridad competente para conocer de las solicitudes y consecuentemente otorgará o negará las autorizaciones de instalación de estructuras publicitarias en la respectiva circunscripción territorial del Distrito de San Miguelito, según el presente Acuerdo.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Para la agilización administrativa y seguridad jurídica en la materia que rige el presente Acuerdo, se crea el Departamento de Publicidad Exterior, que estará adscrito a la Dirección de Asesoría Legal y Justicia, el que contará con funcionarios de la Dirección de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de San Miguelito, como apoyo técnico. Este departamento recibirá y tramitará las solicitudes de autorización para la instalación de estructuras publicitarias.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Créase la figura del Permiso Provisional, el cual se otorgará en un término de diez (10) días hábiles, previa presentación de la solicitud por el interesado, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente Acuerdo y quien para tales efectos deberá garantizar, mediante Fianza por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), el pago de la multa por el incumplimiento de las normas, requisitos y disposiciones que para tal fin se determinará en la reglamentación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Cumplido el término de los diez (10) días hábiles sin que haya pronunciamiento, se considerará otorgado el Permiso Provisional.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Créase el Registro de Personas Naturales y Jurídicas dedicadas a la actividad de publicidad exterior en la Dirección de Asesoría Legal y Justicia del Municipio. Todas las personas Naturales o Jurídicas que deseen solicitar permiso o autorización para la instalación de estructuras publicitarias dentro del Distrito de San Miguelito, deberán inscribirse en el Registro de Publicidad Exterior antes señalado, mediante memorial que deberá ser presentado en la Ventanilla Única de la Dirección de Asesoría Legal y Justicia de la Alcaldía de San Miguelito, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre, Número de Cédula o identificación personal y la dirección física en caso de persona natural. En caso de persona jurídica, nombre de la empresa, nombre del representante legal, datos de inscripción y dirección física.
- b) Certificado de Registro Público en caso de persona jurídica.
- c) Copia de la Licencia Comercial
- d) Número de Contribuyente del Municipio de San Miguelito.
- e) Paz y salva Municipal

PARÁGRAFO: Las Personas Naturales o Jurídicas que a la fecha del presente Acuerdo mantengan permisos o autorizaciones para la instalación y explotación de Estructuras Publicitarias gozarán de un período de seis (6) meses para registrarse en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas de Publicidad Exterior.

REQUISITOS

ARTICULO DÉCIMO CATORCE: Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para colocación o instalación de Estructuras Publicitarias temporales o permanentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Elevar petición al Alcalde del Distrito, mediante Formulario de Solicitud, que deberá incluir la siguiente información:
 - a) Nombre y cedula de identidad personal del solicitante. Si se trata de persona jurídica, deberá señalarse sus datos de inscripción en el Registro

Público, con acompañamiento de una copia del Certificado del Registro Público sobre la existencia de la sociedad respectiva y en el cual debe constar a quién corresponde la Representación Legal, Certificado éste con una vigencia no mayor de tres meses de su expedición.

- b) El lugar específico donde se pretende instalar la estructura publicitaria, con las explicaciones que permitan identificarlas fácilmente.
- c) Dimensiones de la estructura publicitaria y materiales que se utilizarán en su construcción.
- d) Plano ilustrativo o plano típico aprobado éste por la Dirección de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de la estructura publicitaria.
- e) Nombre de la persona natural o jurídica que asume la responsabilidad por el pago del gravamen que señale el Acuerdo Municipal para esta actividad.
- f) El periodo de tiempo que se solicita para el anuncio respectivo.

PARÁGRAFO: Mientras la Dirección de Asesoría Legal y Justicia no provea el respectivo Formulario de Solicitud, los interesados presentarán su petición mediante memorial en papel simple, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Artículo.

2. Visto Bueno de la Junta Comunal donde se ha de instalar la estructura publicitaria respectiva. La solicitud del Visto Bueno ante la Junta Comunal, deberá ser resuelta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación por la parte interesada. Cumplido el término anterior sin que haya pronunciamiento, se considerará otorgado el Visto Bueno respectivo.

3. En el caso de que se pretenda utilizar una línea privada, acompañar la autorización del titular del inmueble, acreditando la propiedad mediante certificación expedida por el Registro Público.

4. Si se trata de inmueble o edificio propiedad del Estado, deberá acompañarse el permiso de la autoridad competente.

5. Paz y Salvo Municipal del solicitante.

6. En el caso de azoteas de edificios de dos o más plantas, de instalaciones eléctricas en los anuncios, de estructuras con peso mayor de 300 libras y de pantallas electrónicas' vallas tipo *Three face*", se deberá acompañar la aprobación técnica de la Dirección de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano y el permiso de construcción respectivo.

7. Pago por el trámite del permiso, el cual será establecido por el Alcalde, en atención a la dimensión de la estructura publicitaria a instalar.

Para los efectos de la publicidad en casetas de paradas de autobuses y otras estructuras o facilidades municipales conforme a los Contratos relativos al mobiliario urbano no se requerirá Visto Bueno de la Junta Comunal.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Recibida la documentación requerida en el Artículo anterior, el Alcalde ordenará a la Dirección de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, la realización de una inspección a fin de verificar que la información que acompaña a la solicitud es cierta. El costo de la inspección será determinado en la reglamentación respectiva y deberá ser asumidos por la parte solicitante. Si surgiese una objeción, ésta se pondrá en conocimiento del solicitante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de la misma, a fin de que, de ser posible, sea subsanada. En tales casos, subsanada la irregularidad, se podrá proceder a reconsiderar la autorización de la solicitud de instalación respectiva.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Cumplidos los requisitos y trámites descritos en el presente Acuerdo y desarrollados en su reglamentación, se procederá a otorgar la autorización o permiso de instalación respectiva.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los permisos o autorizaciones para la instalación de Estructuras Publicitarias otorgados conforme al presente Acuerdo y aquellos que estén vigentes a la fecha de promulgación del mismo son transferibles. A tal efecto las partes involucradas en la transferencia deberán solicitar la misma a la Dirección de Asesoría Legal y Justicia de la Alcaldía a través del Departamento de Publicidad Exterior, mediante memorial simple que deberá incluir la siguiente información:

- a) Una declaración donde conste que ambas partes han decidido realizar la transferencia y que el nuevo titular se hace responsable por el pago de los tributos.
- b) Paz y Salvo Municipal de cada una de las partes.
- c) Copia del permiso o permisos que se transfiere o se transfieren.
- d) Que el nuevo titular esté debidamente inscrito en el Registro de Persona. Natural o Jurídicas de Publicidad Exterior.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Concedida la autorización de instalación, el Alcalde, le entregará al interesado una identificación a fin de que sea obligatoriamente colocada en lugar visible y seguro de la estructura publicitaria a instalar.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: De los permisos concedidos, se remitirá copias a la Dirección de Tesorería, a objeto de que en la misma se proceda inmediatamente a gravar la actividad publicitaria respectiva, conforme a las disposiciones tributarias que para tal efecto señale el Régimen Impositivo Municipal.

ARTICULO VIGÉSIMO: Los cambios en el contenido de las Estructuras Publicitarias instaladas, no requerirán de la renovación de la autorización, ni causaran la imposición de nuevos tributos.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: La instalación de Anuncios y Rótulos en vehículos o cualquier superficie distinta a Estructuras Publicitarias, no requerirán de autorización y sólo deberán ser previamente notificados a la Alcaldía para efectos del pago de los impuestos correspondientes. Los anuncios y rótulos que se instalen en edificios con mensajes distintos a la actividad que allí se desarrollen, requerirán de la construcción de estructuras removibles, sujeta a los requisitos y trámites del presente Acuerdo.

DE LA TRIBUTACIÓN

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La imposición de los tributos que se causan por razón de las actividades de publicidad exterior, se fundan en el principio de la seguridad jurídica y el interés colectivo.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: La imposición tributaria por razón de la actividad de publicidad exterior, será determinada y regulada por medio de Acuerdo Municipal.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: Las personas naturales o jurídicas que instalen estructuras publicitarias de cualquier tipo en las servidumbres administradas por el Municipio de San Miguelito, además del impuesto respectivo, deberán hacer el pago por el uso de las mismas, según las tasas y tarifas que se determinen mediante el Acuerdo Municipal respectivo.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: La persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin la autorización a que se refiere el presente Acuerdo, o que habiendo sido autorizada, desconozca o viole las especificaciones de su compromisos con la Alcaldía, será sancionado con multa entre DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) y DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), la cual será establecida atendiendo la gravedad y reincidencia en la falta, sin perjuicio de la obligación de retirar el anuncio, rótulo o estructura publicitaria en forma inmediata. En estos casos, el sancionado podrá interponer los recursos que establece la ley.

Las sanciones a que se refiere el presente ARTICULO serán impuestas por el Alcalde del Distrito de San Miguelito, a favor del Tesoro Municipal.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: En caso de mora por más de noventa (90) días en el pago de los tributos respectivos, el Alcalde podrá ordenar, previa notificación, la remoción inmediata de las estructuras publicitarias instaladas y por la cual no se este tributando. Para efectos del presente ARTICULO y cualquier otra circunstancia que conlleve la remoción de las estructuras publicitarias instaladas, podrá el Alcalde comisionar a los Corregidores de Policía del Área donde se encuentre la estructura, para que procedan a ejecutar la remoción ordenada.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: (Transitorio)- Se concede el plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo, a fin de que se procure la modernización de las estructuras publicitarias en el Distrito de San Miguelito.

Vencido el plazo a que se refiere el Párrafo anterior, la Alcaldía ordenará la remoción de las estructuras publicitarias que no cumplan con requerimiento de modernización que señala esta disposición, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que se establece al respecto.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: Toda la materia de publicidad exterior queda sujeta a las regulaciones del presente Acuerdo Municipal el Decreto que lo reglamente.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO: El Alcalde queda facultado para remover de inmediato y previa notificación toda forma de publicidad que no cumpla estrictamente con la totalidad de las normas contenidas en el presente Acuerdo y el Decreto Alcaldicio que lo reglamente.

ARTICULO TRIGÉSIMO: En la reglamentación del presente Acuerdo, el Alcalde dispondrá la conformación de una Comisión integrada por representantes de las empresas especializadas en el tema, agrupaciones afines y funcionarios municipales, quienes mantendrán un constante y armónico diálogo y consulta sobre el tema de la publicidad exterior.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Todas las estructuras publicitarias que estén amparadas por un permiso municipal vigente a la fecha del presente Acuerdo y los derechos y obligaciones que emanen o se deriven de los mismos se mantendrán vigentes.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Este Acuerdo deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro (2004).

H.C. LICDO. NICOLAS BARRIOS
Presidente del Consejo Municipal

H.C. GABINO LASSO
Vicepresidente del Consejo Municipal

LICDO. CARLOS MELGAR
Secretario General del Consejo Municipal

SANCIONADO: El Acuerdo Nº 90 del día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

HECTOR VALDES CARRASQUILLA
Alcalde

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION FINAL Nº 33-2003
(CARGO Y DESCARGO)
(De 25 de septiembre de 2003)

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE
SEPTIEMBRE DOS MIL TRES (2003).

PLENO

ANTONIA RODRÍGUEZ de ARAÚZ
Magistrada Sustanciadora

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos Nº 7-98 de 4 de febrero de 1998, este Tribunal ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad, que frente al Estado le pudiera corresponder a los ciudadanos: **David Edgardo Amado Burgos**, con cédula de identidad Personal Nº 8-42-275 y **Jorge Luis Peñaloza**, con cédula de identidad Personal Nº 8-206-1746; por lesión al patrimonio del Estado, derivada del manejo de la cuenta bancaria, que mantuvo la Caja de Seguro Social en el Banco Nacional de Panamá, distinguida con el Nº 05-84-0033-5, denominada "**Proyectos Especiales de la Caja de Seguro Social**".

Asimismo, se dispuso declarar que no había lugar al inicio de procedimiento en contra de otros ciudadanos, ni a los titulares de otras empresas, por razón de la posible lesión ocasionada al patrimonio del Estado, conforme lo dispone el Artículo 7° del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, en concordancia con el Artículo 21 del Decreto N° 65 de 1990.

La Resolución de Reparos N° 7-98 de 4 de febrero de 1998, se emitió con fundamento en el Informe de Antecedentes N° 78-31-96 de 21 de agosto de 1996, elaborado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, el cual contiene el resultado de la investigación relacionada con la apertura y el uso irregular de la Cuenta Bancaria N° 05-84-0033-5, denominada "**Fondo de Proyectos Especiales de la Caja de Seguro Social**", según el cual las irregularidades consistieron en la expedición de cheques y cambios en efectivo por servicios no brindados, pagos en concepto de actividades no relacionadas con los objetivos de la Institución. Producto de estas irregularidades se determinó la existencia de una lesión patrimonial a los fondos de la Caja de Seguro Social que alcanzó la suma de ciento dieciocho mil seiscientos cincuenta y siete balboas con veintinueve centésimos (B/.118,657.29). La investigación cubrió las operaciones realizadas durante el periodo comprendido entre el 12 de abril y el 22 de mayo de 1984.

La referida Resolución de Reparos, fue notificada personalmente al procesado **David Edgardo Amado Burgos**, el 16 de abril de 1998 y a **Jorge Luis Peñaloza** el 7 de mayo de 1998, anunciando este último un recurso de reconsideración contra dicha resolución, el cual sería posteriormente debidamente sustentado por su apoderado legal (fs.492-494). Mediante

Resolución DRP N° 407-98 de 23 de septiembre de 1998, este Tribunal resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución de Reparos N° 7-98 de 4 de febrero de 1998, (fs.502-511)

Resuelto el recurso de reconsideración, se procedió a entrar a la etapa de pruebas, siendo aprovechada por la apoderada legal del señor **David Edgardo Amado Burgos**, para presentar escrito presentando y aduciendo una serie de pruebas documentales, periciales y testimoniales (fs.515-548), mientras que el apoderado legal del señor **Jorge Luis Peñaloza**, se limitó a aducir pruebas testimoniales y periciales, (f.584).

Ambos escritos fueron resueltos mediante Resolución DRP N° 540-98 de 2 de diciembre de 1998, en donde se dispuso admitir únicamente las pruebas testimoniales aducidas por las partes, señalándose las respectivas fechas para la toma de las declaraciones ante los estrados del Tribunal. Sin embargo, ninguna de las partes cumplió con presentar los testigos que habían sido aducidos por ellas y admitidos por el Tribunal.

El 14 de diciembre de 1998, el apoderado legal del señor **Jorge Luis Peñaloza**, presentó sendos escritos en donde solicitaba que se fijara una nueva fecha para que rindieran testimonio los señores **Odilio González Franco** y la señora **Sarina Sittón de García** (f.592), e igualmente, solicitaba que el Tribunal obtuviera el original del Oficio N° C-M-109-84 de 2 de abril de 1984 que se encontraba en los archivos de la Contraloría General de la República (f.595). Estas solicitudes fueron resueltas por medio de la Resolución DRP N° 557-98 de 17 de diciembre de 1998 (fs.596-597), siendo únicamente

admitida lo concerniente al testimonio de la señora **Sarina Sittón de García**, por lo que se fijó como nueva fecha para rendir la declaración el 29 de diciembre de 1998. Sin embargo, llegada la fecha, la testigo no se presentó, a pesar de estar debidamente notificado el apoderado que adujo la prueba, (f.603).

Los días 1° y 22 de diciembre de 1998, la apoderada legal del señor **David Edgardo Amado Burgos**, presentó sendos escritos (fs. 519 y 567) aportando una serie de pruebas documentales, solicitando que se le concediera un término extraordinario para la práctica de una prueba testimonial (f.567). Ambos escritos fueron resueltos mediante la Resolución DRP N° 194-99 de 15 de abril de 1999, siendo admitidas las pruebas aducidas en el escrito de fecha 1° de diciembre de 1998, mientras que el escrito de 22 de diciembre de 1998, fue rechazado por extemporáneo, (fs.694-698).

Concluida la etapa probatoria, se pasó a la etapa de alegatos, siendo la defensora de **David Edgardo Amado Burgos**, la primera en presentar su escrito el 11 de enero de 1999, "donde concluye señalando la inocencia de su representado, por lo que solicita que se decrete el descargo de la Resolución de Reparos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso", (fs.604-615). Posteriormente, el defensor de **Jorge Luis Peñaloza**, presenta su escrito, en el cual solicita que a su representado se le exima de toda responsabilidad (fs. 616-618).

Concluida la etapa de alegatos, el Tribunal se disponía a entrar en la fase final de declaratoria de responsabilidad, sin embargo, se observó que era

necesario hacer ciertas diligencias para lograr una mejor percepción de los hechos investigados, por lo que se dispuso librar una medida para mejor proveer mediante la Resolución DRP N° 291-99 de 14 de junio de 1999 (fs.700-704).

Es así como se acopian al expediente los testimonios de los ciudadanos **Rodrigo Bernal Domínguez** (fs.705-710), **Omaira Eleonor Vega Miranda** (fs.711-713), **Vernal George Wright Henry** (fs.716-719), y **Pedro Ortiz Castillo** (fs.720-723).

Luego de surtidas las etapas del procedimiento y estando el proceso en estado de resolver, mediante Resolución Final, el Tribunal advirtió que las evidencias aportadas e incorporadas en el curso del proceso, así como las aducidas y presentadas por las partes involucradas, daban como conclusión la participación de personas no llamadas a responder en la Resolución de Reparos, dictada precedentemente, los cuales eran miembros de las extintas Fuerzas de Defensa, siendo estos los señores **Rafael Augusto Cedeño Chávez** y **Luis Alonso Del Cid Aguilar**, quienes, conforme a declaraciones que reposan en el presente expediente fueron las personas que recibieron el efectivo, producto del cambio de seis (6) cheques girados de la cuenta bancaria N° 05-84-0033-5, denominada "**Fondo de Proyectos Especiales de la Caja de Seguro Social**", en concepto de pagos por servicios que los respectivos titulares de los cheques declararon no haber realizado, por lo que procedió a emitir la Resolución de Reparos N° 52-99 de 11 de octubre de 1999, en la cual se ordenó la suspensión del trámite seguido a los señores **David Edgardo Amado Burgos** y **Jorge Luis Peñaloza**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990. Asimismo, a través

de la Resolución en comento, se resolvió iniciar el trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a los señores **Rafael Augusto Cedeño Chávez** y **Luis Alonso Del Cid Aguilar**.

El señor **Luis Alonso Del Cid Aguilar**, designó apoderado legal, sin embargo, el mismo no accionó contra la misma, ya que sólo se notificó de dicha Resolución.

Por otro lado, al señor **Rafael Augusto Cedeño Chávez**, se le emplazó conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, y se le designó defensor de ausente mediante la Resolución DRP N° 478-2000 de 28 de diciembre de 2000. El defensor de ausente así nombrado presentó en término Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Reparos, el cual fue negado mediante Resolución DRP N° 401-2001 de 14 de diciembre de 2001.

Asimismo, dicho defensor solicitó la practica de una prueba, la cual fue negada por el Tribunal mediante Resolución DRP N° 149-02 de 24 de mayo de 2002.

En este estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 36 del Decreto N° 65 de 1990, procede emitir la sentencia correspondiente, previo el análisis de las constancias procesales, con advertencia de que en el presente proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente.

Adjunto al memorando N° 2314-97-DAG-DEAE de 10 de septiembre de 1997, la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la

República remitió a este Tribunal copia autenticada del Informe de Antecedentes N° 78-31-96-DAG-DEAE, de 21 de agosto de 1996, relacionado con las investigaciones sobre el manejo de la cuenta bancaria N° 05-84-0033-5 denominada **"Fondo de Proyectos Especiales de la Caja de Seguro Social"**, abierta en el Banco Nacional de Panamá, el cual se califica como de carácter final y realizado de acuerdo a las normas y procedimientos de auditoría de aceptación general, en concordancia con las disposiciones legales que regulan el gasto público y el uso y disposiciones de Bienes Patrimoniales.

Al hacer una relación de los hechos, señalan los auditores que mediante Nota N° C-M-109-84 de 2 de abril de 1984, el **Dr. Odilio González F.**, Director encargado de la Caja de Seguro Social, solicita al Contralor General de la República, que imparta las instrucciones pertinentes a fin de que se proceda a abrir una cuenta bancaria, que se denominará **"Caja de Seguro Social Proyectos Especiales"**, la cual sería habilitada para que firmasen los funcionarios **David Edgardo Amado Burgos, Jorge Luis Peñaloza y Odilio González Franco** (f.377).

El Subcontralor General de la República, **Abdiel F. Julio V.**, procedió entonces autorizar la apertura de la cuenta y pone en conocimiento al **licenciado Luis Alberto Arias**, Gerente General del Banco Nacional de Panamá, para que proceda a abrir la mencionada cuenta (f.378).

Sobre el origen de los fondos que alimentarían la cuenta, destacan los auditores, que desde febrero de 1980 la Caja de Seguro Social y el Banco Nacional de Panamá, acordaron un mecanismo de inversión de los fondos de la Caja de Seguro Social, mediante el cual la entidad bancaria reconoce intereses sobre los depósitos, con base a la constitución de Certificados de Depósitos a Plazo Fijo, forma ésta que se estuvo utilizando hasta junio de 1982.

Posteriormente, en septiembre de 1982, se inicia un nuevo mecanismo de operación, mediante el cual el Banco administra los fondos de la Caja y conforme autorización de ésta los fondos en cuenta corriente son invertidos por el Banco a las mejores tasas que se obtengan en el mercado interbancario y luego estos rendimientos le son reconocidos a la Caja de Seguro Social (f.67-70). Es así como, mediante Nota C-N-130-84 de 10 de abril de 1984, el **Dr. Odilio González**, Subdirector General de la Caja de Seguro Social, solicita al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, que de los intereses generados del total de los saldos diarios de las cuentas corrientes, que mantiene la Caja de Seguro Social en dicho Banco, sea transferida la cantidad de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00) a la cuenta denominada Caja de Seguro Social Proyectos Especiales (f.402). Este mismo funcionario, solicita el 2 de mayo de 1984, por medio de la Nota N° C-N-156-84, que sean transferidos otros ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), lo cual da un gran total de trescientos mil balboas con 00/100 (B/.300,000.00). (f.404)

Advierten los auditores que las razones que motivaron la apertura de la cuenta no ha sido aclarada por ningún funcionario, a pesar de haberlo solicitado a la Dirección General de la Caja de Seguro Social mediante Nota N° 2635-95-DAG-DEAE de 7 de julio de 1995 (fs.400-401). Sin embargo, en declaraciones rendidas por el señor **David Edgardo Amado Burgos**, ante la Fiscalía Superior Delegada, éste manifestó, que a su parecer la apertura de la cuenta se debió a una serie de necesidades y problemas acumulados que debían ser resueltos con carácter de urgencia.(fs.380)

Sobre el manejo la cuenta bajo investigación el **licenciado Rafael Sing R.**, Director de Contabilidad de la Caja de Seguro Social, manifestó en Memorando N° Dir. Cont. -M-0122-95 de 25 de abril de 1995:

“Hacemos de su conocimiento el hecho de que el manejo de esta cuenta se hizo a niveles superiores administrativos de ese entonces y que el registro en libros se efectuó con copia de originales que no fueron recibidos en esta Dirección, tal como se demuestra en la documentación que se adjunta.” (f.415)

Agregan los Auditores, que se pudo determinar que de los trescientos mil balboas (B/.300,000.00), que formaban la cuenta, ciento ochenta y un mil trescientos cuarenta y dos balboas con setenta y un centésimos (B/.181,342.71; corresponden a reembolsos de Caja Menuda y pagos a proveedores de bienes y servicios, y a pesar de contar con copias de documentos sustentadores de los comprobantes de pago, las facturas no reúnen los requisitos exigidos por la Ley, sin embargo, debido al tiempo transcurrido y a la falta de suficientes elementos probatorios los auditores decidieron abstenerse de emitir un juicio sobre dicha suma. Sin embargo, en referencia al costo del fondo se ha determinado una lesión patrimonial que alcanza los ciento dieciocho mil seiscientos cincuenta y siete balboas con veintinueve centésimos (B/.118,657.29). Esta cifra se desglosa de la siguiente manera:

Cheques Girados por servicios no brindados...B/.116,043.49
Desembolsos utilizados para Actividades no

relacionadas.....	B/. 2,613.80
Total.....	B/.118,657.29

Destacan los auditores que de los treinta y siete cheques (37) girados durante el período del 12 de abril al 22 de mayo, se lograron detectar seis cheques que no cuentan con su debida sustentación (facturas, recibos, contratos) y beneficiarios de cheques que niegan haber realizado servicios a la Caja de Seguro Social.

Estos seis (6) cheques alcanzan la suma total de ciento dieciséis mil cuarenta y tres balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.116,043.49).

El siguiente cuadro ilustra el detalle de los pagos:

NOMBRE	CHEQUE	MONTO	CONCEPTO	OBSERVACIÓN
Gilberto Medina	6710	19,225.65	Reubicación de calderas en Chiriquí	No ha realizado ningún trabajo. Documento 10.
José Ramón Escobar	6711	19,640.03	Reubicación de Calderas en Bocas del Toro.	No ha realizado ningún trabajo. Documento 11.
José Estrada	6712	19,340.06	Reubicación de sistema y aparatos radiológicos	No ha realizado ningún trabajo. Documento 13.
Moisés Salas	6713	19,504.90	Acarreo de 1983 y 1984	No ha realizado ningún trabajo. Documento 13.
Nestali Ortiz	6714	19,104.80	Encuesta a nivel nacional	No ha realizado ningún trabajo. Documento 14.
Mercedes V. de Morán	6715	19,228.05	Entrega de medicamento a nivel nacional.	No ha realizado ningún trabajo. Documento 15
Total		116.043.49		

Sobre los endosos de estos cheques, indican los auditores, que mantenían la firma de los beneficiarios y como segundo endoso la del señor Moisés Salas, quien era el que gestionaba el cambio de los cheques en la Caja de Ahorros.

Sin embargo, las firmas que aparecen en los cheques N° 6711 y N° 6712 no corresponden a su beneficiario.

Ante los anteriores resultados los auditores proceden a recabar el

testimonio de las personas que van resultando mencionadas en la investigación, es así como se obtiene la declaración de **Gilberto Medina González**, quien al referirse al cheque N° 6710, manifestó que nunca ha efectuado trabajo alguno para la Caja de Seguro Social, toda vez, que sus labores se desarrollaban en G-4 de las Fuerzas de Defensa, las cuales consistían en trámites de correspondencia y archivo, bajo las órdenes del ex coronel **Marcos Justines**, por lo que supone que fue enviado a retirar dicho cheque. Sin embargo, ni la firma ni el número de cédula que aparecen

en el endoso le pertenecen. Con respecto a la firma que aparece en los documentos de retiro de los cheques N° 6711, N° 6712, N° 6713, N° 6714 y N° 6715, señala que es su firma, pero desconoce la finalidad con que fueron elaborados dichos cheques, ya que su obligación consistía en retirarlos y entregarlos directamente al encargado señor **Marcos Justines**, (fs.429-430).

Rindió declaración **Moisés Humberto Salas**, indicando que para el 4 de mayo de 1984, laboraba en la Comandancia de la Fuerzas de Defensas siendo sus funciones entregar la correspondencia a distintas entidades del Estado y en ciertas ocasiones tenía que ir a la Caja de Ahorros a llevar un sobre. Admite que la firma que aparece en los endosos de los cheques N° 6710, N° 6711, N° 6712, N° 6713, N° 6714 y N° 6715 le pertenece y que estos le fueron entregados por la señora **Miriam Jiménez** para que los cambiara en la Caja de Ahorros, sucursal de Balboa, el efectivo de estos cheques fue entregado a la señora **Jiménez**. En referencia al cheque N° 6713 a su nombre, manifiesta que fue cambiado con un grupo de cheques y el dinero fue

integramente entregado en un sobre sellado a la señora **Miriam Jiménez**, secretaria del señor **Rafael Cedeño**. Concluye señalando que nunca ha prestado servicio de acarreo a la Caja de Seguro Social, (fs.432-434).

Se presentó a rendir declaración voluntaria **Miriam Estela Jiménez Martínez**, afirmando que para el tiempo en que se dieron los hechos laboraba en la comandancia de las Fuerzas de Defensa, bajo las ordenes del General **Manuel Antonio Noriega**. Al mostrársele los cheques N° 6710, N° 6711, N° 6712, N° 6713, N° 6714 y N° 6715 del 30 de abril de 1984, manifestó no reconocer ninguno. Sin embargo, relata que recibía por parte del señor **Salas**, los sobres de los cheques del cambio que se hacían en el Banco o en la Caja de Ahorros, estos sobres venían sellados para ser entregados al señor **Luis del Cid** o **Rafael Cedeño** y cree que a su vez éstos eran entregados al señor **Manuel Antonio Noriega**, (fs.436-437).

Al rendir declaración voluntaria **José Ramón Escobar Escobar**, manifestó, que para el año de 1984 laboraba en la Guardia Nacional como seguridad del ex coronel **Marcos Justines** y que nunca ha laborado en la Caja de Seguro Social y nunca ha viajado a la provincia de Bocas del Toro. Agrega en referencia al cheque N° 6711 girado a su nombre, que nunca ha visto ese cheque y que ni la firma que aparece en dicho documento ni el número de cédula le pertenecen, (fs.442-443).

En forma voluntaria se presenta **José R. Estrada**, para rendir declaración ante los Auditores, frente a quienes manifestó que laboraba en el Departamento de Cocina del Departamento Nacional de Investigaciones (D. E.

N. I.) y que nunca realizó trabajo alguno para la Caja de Seguro Social en el Sistema Integrado de Salud de Azuero en la coordinación y reubicación de los sistemas y aparatos de Radiología Médica, al igual que en el acarreo y reubicación de todos los equipos. Agrega que recuerda haber firmado un

cheque, pensando que era para gastos de los trabajos hechos en la Escondida, UESAT, o en el complejo del cuartel central. Sin embargo, al observar

el cheque N° 6712 girado a su nombre, señaló que no reconoce la firma que aparece en el endoso. Concluye señalando que fue nombrado por

Manuel Antonio Noriega y que en ocasiones le llevaban cheques para firmar, a los cuales no les verificaba la cuantía, (f.104-105).

Mediante Nota N° 13 de julio de 1995, dirigida al Director de Auditoría General, la señora **Mercedes H. V. de Moran**, informó que para los meses de abril y mayo de 1984 laboraba en las Fuerzas de Defensa con el rango de Guardia y que jamás realizó trabajo alguno para la Caja de Seguro Social. En referencia al cheque N° 6715 relata que los señores **Luis Del Cid** y **Rafael Cedeño** le solicitaron que firmara éste cheque, el cual sería utilizado para efectuar algunos proyectos en el interior de la República, por el Comandante de turno. Agrega que al enterarse de los problemas suscitados con el

cheque se lo comunicó a **Del Cid** y a **Cedeño**, quienes le respondieron que no se preocupara que eso ya estaba arreglado, (f.448).

El día 3 de agosto de 1995, el señor **David Edgardo Amado Burgos**, envía nota de contestación al Director de Auditoría General de la Contraloría General de la República, con el fin de aclarar los hechos que motivan la presente investigación.

Relata el señor **David Edgardo Amado Burgos**, que el tiempo transcurrido limita su capacidad de memoria por lo que se ve precisado a recurrir al Informe de la Contraloría General de la República donde categóricamente se ha indicado que las irregularidades (de carácter administrativas) no dieron lugar a la sustracción o afectación indebida o irrazonable del patrimonio de la Caja de Seguro Social, conclusión que fue ratificada por los auditores ante el Ministerio Público. Por lo que el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal dispuso dictar un sobreseimiento definitivo el día 31 de mayo de 1985. Sin embargo, la persecución política motivó que algunos miembros del Tribunal Superior reabrieran el caso a pesar de haberse producido el fenómeno jurídico de la cosa juzgada. Agrega, que los proyectos especiales fueron respuestas a un inventario de necesidades apremiantes y acumuladas de las comunidades que requerían la atención y la solución a nivel provincial, por lo que procedieron conforme los límites autorizados por la ley para que el Director y subdirector General de la Caja de Seguro Social pudieran girar cheques. Concluye, señalando que como Director de la Caja de Seguro Social no estaba entre sus funciones hacer entrega de cheques, (fs.450-452).

Por su parte **Jorge Luis Peñaloza**, mediante nota s/n de 20 de junio de 1995, procedió a dar respuesta al interrogatorio emitido por la Dirección de Auditoría General, manifestando que no ha incurrido en ningún acto doloso, lo cual respalda sobre la base del sobreseimiento definitivo que fuera dictado en primera instancia por el juzgado penal, por lo que se satisface con ello el principio de cosa juzgada. Agrega que fue destituido mediante

Resolución Nº 2356-90-D. G., del 14 de febrero de 1990, dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social, con lo cual disciplinariamente fue castigado injustamente. Concluye invocando el artículo 32 de la Constitución Nacional y 1969 del Código Judicial como fundamento legal de su defensa, (fs.453-455).

Posteriormente, el señor **Peñaloza**, amplía su declaración mediante la Nota s/n de 4 de octubre de 1995, en donde explica su participación como empleado subalterno en la elaboración de los cheques que motivan la investigación, admitiendo la elaboración por parte suya de la rúbrica que aparece en los mencionados cheques, pero ésta se realizó después que el señor **David Amado Burgos** en su calidad de Director de la Caja del Seguro Social firmara la nota de autorización, el contrato de trabajo y el correspondiente cheque. Agrega que posteriormente, el señor **Amado Burgos** procedía a entregar personalmente el respectivo cheque en su propio despacho.

Concluye indicando lo siguiente: "Como panameño que somos, sabemos perfectamente bien, que el desconocimiento de la ley (sic), no exime de responsabilidad al que la infringe; empero, también somos conocedores que nuestra Constitución Nacional en su artículo 33, faculta a todo servidor público con mando y jurisdicción, a imponer multas a todo subalterno que no cumpla con las órdenes encomendadas; este concepto también lo plasma de manera más desarrollada y amplia los artículos 828 y 845 del Código Administrativo patrio..." (fs.456-457).

En relación con la otra parte de la lesión patrimonial relacionada con los desembolsos utilizados para actividades no relacionadas con la Institución, los auditores señalaron que la misma ascendió a la suma de dos mil seiscientos trece balboas con ochenta centésimos (B/.2,613.80). Esta lesión se desarrolla mediante la expedición de los cheques N° 6724 de 4 de mayo de 1984, N° 6725 de 4 de mayo de 1984 y N° 6727 de 4 de mayo de 1984. El cheque N° 6724 se giró a favor de la empresa **Felipe Motta e Hijo** por un valor de setecientos ocho balboas con ochenta centésimos (B/.708.80), en pago de suministro de licores, no obstante la factura N° 210687 del 4 mayo de 1984, se expidió a nombre de **Manuel Granados** quien es funcionario de la Caja de Seguro Social. Por otra parte el cheque N° 6725, fue autorizado por **David Amado**, como desembolso a favor de la **Cervecería Nacional, S. A.**, por la suma de mil quinientos cinco balboas (B/.1,505.00), para la compra de hielo, cervezas y sodas; sin embargo, las facturas N° 3202279, N° 320280 y N° 320281, no aparecen a nombre de la Caja de Seguro Social. Por último el cheque N° 6727, el señor **David Edgardo Amado Burgos**, autorizó el desembolso de cuatrocientos balboas (B/.400.00) a favor del señor **Julio Latorre**, en pago de servicios de música, (fs.439-441).

Concluyen los auditores, el Informe de Antecedentes N° 78-31-96-DAG-DEAE, determinando que:

“Vinculados a estas irregularidades se encuentran un grupo de servidores públicos, de la Caja de Seguro Social y de la fenecida Fuerzas de Defensas; quienes con su conducta violaron claras disposiciones constitucionales y legales que les hacen posibles responsables de la posible lesión Patrimonial determinada, de manera directa y solidaria se pueden vincular a los señores: David Edgardo Amado Burgos, cedula N° 8-42-275 Jorge

Luis Peñaloza, cedula N° 8- 206-1746, por la suma de B/.118,657.29... sean considerados como posibles responsables directos y solidarios de la posible lesión patrimonial causada a la Caja de Seguro Social y por ende al Tesoro Nacional." (f.358).

Al caudal probatorio se suman los documentos aportados por la defensa de **David Amado Burgos**: Publicaciones del Diario La Prensa de diciembre de 1993 (fs.521-528), cuadernillo de la Inspección Judicial realizado por la Corregiduría de Los Santos a bienes abandonados de la Caja de Seguro Social (fs. 529-542), Folleto titulado "La seguridad social se desarrolla y proyecta hacia la población"(fs.543-548) y Memoria de la Caja de Seguro Social, correspondiente al período 1983-1984. (fs.619-693).

Se lograron recabar además, los testimonios de **Rodrigo Bernal Domínguez, Omaira Eleonor Vega Miranda, Vernal George Wright y Pedro Ortiz Castillo**.

Es así como ante este Tribunal, **Rodrigo Bernal Domínguez**, manifestó que entre 1983 a 1984 se desempeñó como Director Médico del Complejo Médico Hospitalario, hoy llamado Complejo Doctor Arnulfo Arias Madrid. Agrega, que durante su gestión se presentaron algunos proveedores para informarle que en el comercio local se estaba vendiendo medicamentos con el sello de la Caja de Seguro Social, hechos que puso en conocimiento del Director General **David Edgardo Amado Burgos**, quien procedió a nombrar una comisión investigadora. Por otra parte, señala que el Director **David Edgardo Amado Burgos**, le habilitó para poder hacer gastos hasta por veinte mil balboas (B/.20,000.00), a fin de poder agilizar los pagos que se encontraban atrasados y adquirir en casos de urgencias aquellos insumos que se hubiesen agotado. Relata que para hacer estos pagos se hacía una

inspección ocular a los servicios prestados y contra presentación de factura a la administración del Complejo se iniciaba el trámite administrativo y se giraba el cheque a favor de la persona o empresa que había prestado el servicio, (fs.705-710).

Por su parte **Omaira Eleonor Vega Miranda**, previamente juramentada, manifestó que era la asistente del señor **David Amado Burgos** en la Caja de Seguro Social, y que para el año 1984 recuerda que tuvo conocimiento de la preparación de encuestas a nivel nacional sobre las opiniones de los asegurados en cuanto a los servicios de la Caja de Seguro Social, pero desconoce todo lo relativo a la misma, ya que no tuvo que ver con ello, pues su trabajo solo se limitaba a atender los usuarios de la Caja de Seguro Social que presentaran problemas en la atención de sus servicios, (fs.711-714).

El señor **Vernal George Wright**, previamente juramentado, señaló que es empleado del Departamento de Mantenimiento de la Caja de Seguro Social de Changuinola desde 1974. Recuerda que en 1983 y 1984 llegaron dos calderas que fueron traídas en grúas, evaluadas, instaladas, probadas y puestas a funcionar por una serie de ingenieros de la empresa **Chiriquí Land Company**. Afirma que no le consta que luego de instaladas las calderas algún miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social fueran a inspeccionar las mismas. Concluye que observó que en Puerto Armuelles se recibieron el mismo tipo de calderas, (fs.716-719).

Por su parte, **Pedro Ortiz Castillo** manifestó a este Tribunal, que para los años 1983 y 1984 se desempeñó como conductor del Director Médico del

Sistema Integrado en el Hospital de Changuinola. Agrega que para esa fecha se recibieron dos calderas que fueron instaladas por personal de la empresa **Chiriquí Land Company**, pero no recuerda si luego de la instalación algún miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social fue a inspeccionar los trabajos realizados, (fs.720-723).

Estudiadas las constancias procesales que conforman el presente expediente considera el Tribunal que las irregularidades imputadas al ex funcionario de la Caja de Seguro Social **David Edgardo Amado Burgos**, se circunscriben a dos aspectos, a saber:

1. Cheques girados a dudosos beneficiarios y sin la debida sustentación:

Aunque los auditores que elaboraron el Informe de Antecedentes, denominaron esta irregularidad como "cheques girados por servicios no brindados", este Tribunal considera que esa situación solo se dio en determinados casos según se ha podido observar en el expediente, más sin embargo, el común denominador de esta irregularidad se presenta en la falta de documentos que sustenten los desembolsos efectuados y las personas beneficiadas con dichos desembolsos, tal cual se desprende de las declaraciones de los propios auditores:

"De 37 cheques girados en el período del 12 de abril del 22 de mayo, determinamos seis cheques que no cuentan con su debida sustentación, (facturas, recibos, contratos) y beneficiarios de cheques que niegan haber realizado servicio a la Caja de Seguro Social, y algunos manifiestan en declaraciones voluntarias que en el período antes señalado se desempeñaban como funcionarios de las ex Fuerzas de Defensa; reconocen los cheques que fueron hechos a su nombre, y firmados únicamente por ellos por órdenes superiores. Este total de cheques alcanza la suma de ciento dieciséis mil cuarenta y tres balboas con cuarenta y nueve centésimos." (fs.116).

Como responsables de esta irregularidad aparecen involucrados los señores **David Edgardo Amado Burgos**, **Jorge Luis Peñaloza**, **Luis Alonso Del Cid Aguilar** y **Rafael Augusto Cedeño Chávez**, por lo que se procede al análisis de cada uno de los seis (6) cheques que conforman la lesión patrimonial; y así tenemos:

1. Cheque N° 6710 de 30 de abril de 1984 por un total de diecinueve mil doscientos veinticinco balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.19,225.65), a favor de Gilberto Medina, en concepto de reubicación de calderas en Chiriquí:

En este caso particular, pesan contra **David Edgardo Amado Burgos** y **Jorge Luis Peñaloza**, sus propias declaraciones en donde admiten ser las personas que firmaron el referido cheque (fs. 392 y 456). Además, de que el señor **Peñaloza** hace un señalamiento directo contra el señor **Amado Burgos** como la persona que previamente firmó la nota de autorización y el correspondiente cheque, yo solo rubricaba, en el precitado cheque una vez el señor ex director General de la Caja del seguro Social, firmaba, ello más que nada se debió a la orden superior que como empleado público recibí de parte del ex Director, (f.456).

Adicionalmente, se cuenta con el testimonio de **Gilberto Medina González**, persona a la cual se le giró el mencionado cheque, por los servicios prestados, y quien categóricamente ha negado cualquier relación con el funcionamiento y reubicación de las calderas en el Hospital de Chiriquí, ya que sus funciones se desarrollaban en el Departamento del G-4 del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa, bajo órdenes del ex coronel **Marcos Justines**, pero

admite que por instrucciones de éste retiró el cheque N° 6710; y procedió a entregárselo, (fs.429-430). Por su parte, **Moisés Salas** firmó el endoso en la Caja de Ahorros, sucursal Balboa, y lo entregó a la señora **Miriam Jiménez** (f.432), quien a su vez paso el dinero a los Oficiales de las Fuerzas de Defensa **Luis Del Cid** o **Rafael Cedeño**, (f.437).

2. Cheque N° 6711 de 30 de abril de 1984, por la suma de diecinueve mil seiscientos cuarenta balboas con tres centésimos (B/.19,640.03), girado a favor de José Ramón Escobar, en concepto de reubicación de las calderas de los Hospitales del Sistema Integrado de Salud de Bocas del Toro:

Al igual que el cheque anteriormente analizado, sobre este desembolso también pesan contra el señor **David Edgardo Amado Burgos**, sus propias declaraciones y el señalamiento que le hace **Jorge Luis Peñaloza**. Mientras, que el señor **Peñaloza** hace un señalamiento directo contra el señor **Amado Burgos** como la persona que previamente firmó la nota de autorización y el correspondiente cheque, yo solo rubricaba, en el precitado cheque una vez el señor ex director General de la Caja del seguro Social, firmaba, ello más que nada se debió a la orden superior que como empleado público recibí de parte del ex Director, (f.456).

Aunado a lo anterior, se suma el testimonio del beneficiario del cheque, **José Ramón Escobar Escobar** quien ha señalado que jamás ha viajado a la provincia de Bocas del Toro, que nunca había visto el cheque N° 6711 y que jamás ha realizado trabajos para la Caja de Seguro Social, ya que laboraba como miembro de las Fuerzas de Defensa, encargado de la seguridad del ex

coronel **Marcos Justines**. Además de que la firma y número de cédula que aparecen en el reverso del cheque para el endoso no son las suyas.

La situación se agrava para los imputados cuando el señor **Gilberto Medina** (f.429), admite que siguiendo órdenes del Jefe del G-4, Ex coronel **Marcos Justines** retiró en la Caja de Seguro Social el cheque N° 6711. Por su parte, **Moisés Salas** firmó el endoso en la Caja de Ahorros, sucursal Balboa, y lo entregó a la señora **Miriam Jiménez** (f.432), quien a su vez paso el dinero a los Oficiales de las Fuerzas de Defensa **Luis Del Cid** o **Rafael Cedeño**, (f.437). Actos que según el analista administrativo **Jorge Luis Peñaloza** se hacían en el Despacho del señor **David Amado Burgos**, (f.455).

Graves indicios también surgen de las declaraciones de **Vernal George Wright Henry** y **Pedro Ortiz Castillo**, trabajadores del Hospital de Changuinola pertenecientes al Sistema Integrado de Salud de Bocas del Toro, quienes coinciden en afirmar que los trabajos de instalación y reubicación de las calderas fueron realizados únicamente por empleados de la empresa **Chiriquí Land Company**, lo que indica que no hubo participación en estas labores de las extintas Fuerzas de Defensa, (fs.716- 722).

3. Cheque N° 6712 de 30 de abril de 1984, por la suma de diecinueve mil trescientos cuarenta balboas con seis centésimos (B/.19,340.06), a favor de José Estrada, en concepto de servicios prestados para la reubicación y acarreo de aparatos de Radiología Médica:

Tanto **David Edgardo Amado Burgos**, como **Jorge Luis Peñaloza**, admiten haber firmado este cheque, el primero porque el gasto estaba incluido

en el inventario de necesidades prioritarias de las comunidades (f.387) y el segundo se debió a ordenes del superior que como empleado publico recibía, (f.456).

Sin embargo, el testimonio del beneficiario **José R. Estrada** pesan en contra de sus declaraciones, ya que este afirma categóricamente que nunca ha realizado trabajo de acarreo y reubicación del sistema y aparatos de Radiología Médica alguno para la Caja de Seguro Social en el Sistema Integrado de Salud de Azuero, ya que laboraba en el Departamento Nacional de Investigaciones (D. E. N. I.), de las Fuerzas de Defensa, en área de la cocina. Además, de que no reconoce como suya la firma que aparece en el endoso del mencionado cheque.

Por su parte, el ex miembro del G-4 de las Fuerzas de Defensa, **Gilberto Medina** señala que también retiró el cheque N° 6712 en la Caja de Seguro Social por órdenes del ex coronel **Marcos Justines**, a quien le llevó el mismo, (fs.429).

Por su parte, **Moisés Salas** firmó el endoso en la Caja de Ahorros, sucursal Balboa, y lo entregó a la señora **Miriam Jiménez** (f.432), quien a su vez paso el dinero a los Oficiales de las Fuerzas de Defensa **Luis Del Cid** o **Rafael Cedeño**, (f.437). Estos actos de entrega, según **Jorge Peñaloza** eran realizados por el señor **David Edgardo Amado Burgos**, de manera personal y privada en su despacho, (f.456).

Hay que destacar además, el testimonio que hace **Ernesto Castillo**, quien en ese entonces se desempeñaba como Técnico en Radiología del Hospital El Vigia de Azuero, y quien ha señalado que alrededor del año 1984 se trasladó desde el hospital Manuel Amador Guerrero de Colón, un equipo de Rayos X completo, marca Picker usado y en mal estado.

Sin embargo,

en dicho testimonio no se aprecia en ninguna parte que haga referencia a que fueron las Fuerzas de Defensa o el señor **José R. Estrada**, los encargados del traslado de dicho equipo a las instalaciones hospitalarias, (fs. 541-542).

4. Cheque N° 6713 de 30 de abril de 1984, por la suma de diecinueve mil quinientos cuatro balboas con noventa centésimos (B/.19,504.90), a favor de **Moisés Salas**, en concepto de transporte y acarreo de materiales durante el año de 1983 y 1984 en los proyectos del Sistema Integrado de Salud de Veraguas:

Al igual que los anteriores, la elaboración de este cheque también son aceptadas por **Burgos y Peñaloza** por las razones ya mencionadas. Sin embargo, al investigar al beneficiario del mismo, **Moisés Salas**, éste ha negado categóricamente que haya realizado algún tipo de acarreo para la Caja de Seguro Social, puesto que para esa fecha se desempeñaba como mensajero en la Comandancia de las Fuerzas de Defensa, y que en varias ocasiones tuvo que llevar éste y otros cheques a la Caja de Ahorros, donde los firmaba para el cobro y luego entregaba el dinero en un sobre sellado a la señora **Miriam Jiménez**, (f.432).

Los señalamientos de **Moisés Salas** son confirmados por **Miriam Estela Jiménez de Martínez**, quien para esa fecha laboraba en la Comandancia bajo las órdenes del ex general **Manuel Antonio Noriega**, atendiendo las cuentas de la Comandancia que se manejaban a través del G-4. Indica la señora **Jiménez** que los sobres que le entregaba el señor **Salas** pasaban al despacho de **Luis Del Cid** o **Rafael Cedeño**, y cree que eran posteriormente entregados al ex general **Noriega**.

Aunado a estas pruebas se suman las declaraciones de **Gilberto Medina**, quien afirma que retiró el mencionado cheque en la Caja de Seguro Social por instrucciones del ex coronel **Marcos Justines**, Jefe del G-4 de Estado Mayor.

Todas estas pruebas evidencian que el cheque Nº 6713, tomó un rumbo distinto para el cual fue girado y que los funcionarios encargados no tomaron las debidas diligencias para evitar la lesión patrimonial.

5. Cheque Nº 6714 de 30 de abril de 1984, por la suma de diecinueve mil ciento cuatro balboas con ochenta centésimos (B/.19,104.80), a favor de Nestali Ortiz, en concepto de servicios profesionales para la preparación de una encuesta a nivel nacional:

Sobre la elaboración de este cheque, el señor **Amado Burgos** manifestó:

“Recuerdo que en la encuesta a nivel nacional se inició antes del mes de abril de 1984 bajo los mismos patrones utilizados en las encuestas realizadas en 1983 en las Policlinicas de San Miguelito, Presidente Remón, Villa Cáceres y San Francisco de La Caleta, también en el Complejo Hospitalario. A esa fecha no se había realizado una encuesta a nivel nacional donde se conocieran científicamente el modo de sentir y el estado anímico de los usuarios con relación a los servicios prestados por el Seguro.”, (f.391).

De su declaración se desprende que era un trabajo arduo, amplio y científico, entonces, surge la interrogante del por qué se giró el cheque Nº 6714, a favor de **Nestali Ortiz**, quien según la secretaria de la Comandancia señora **Miriam Estela Jiménez de Martínez**, era el chofer del Mayor **Luis del Cid**, (f.436).

Adicionalmente, tenemos que **Gilberto Medina** ha admitido que retiró el cheque N° 6714 en la Caja de Seguro Social por órdenes del ex coronel **Marcos Justines** (f.430). Por su parte, **Moisés Salas** firmó el endoso en la Caja de Ahorros, sucursal Balboa, y lo entregó a la señora **Miriam Jiménez** (f.432), quien a su vez pasó el dinero a los Oficiales de las Fuerzas de Defensa **Luis Del Cid** o **Rafael Cedeño**, (f.437).

Aunado a las anteriores pruebas también tenemos el testimonio de la asistente del señor **David Edgardo Amado Burgos, Omaira Eleonor Vega Miranda**, quien afirma que las encuestas que se desarrollaron en 1984 fueron hechas por empresas dedicadas a este tipo de actividades. En ningún momento indica de que fueron las extintas Fuerzas de Defensa las encargadas de la encuesta e incluso que nunca ha escuchado el nombre de **Nestali Ortiz**, (fs. 711-713).

Por último, **Jorge Luis Peñaloza** ha admitido que firmó el cheque pero señala a **Amado Burgos** como la persona que lo firmaba y entregaba personalmente, (fs.456).

Los elementos recabados constituyen plena prueba de que ha existido una lesión patrimonial al Estado, imputable a los señores **David Edgardo Amado Burgos, Luis Alonso Del Cid Aguilar y Rafael Augusto Cedeño Chávez**.

6. Cheque N° 6715 de 30 de abril de 1984, por la suma de diecinueve mil doscientos veintiocho balboas con cinco centésimos (B/.19,228.05), a favor de **Mercedes Villarreal de Morán**, en concepto de servicios para detectar la fuga de medicamentos a nivel nacional:

Para justificar este desembolso el señor **David Edgardo Amado Burgos**, manifestó:

“Señor Fiscal a guisa de ilustración le puedo informar lo relativo al cheque N° 6715 mencionado por los Auditores, y la Nota de Autorización correspondiente del 30 de abril de 1984, que observo en el Informe de Auditoría, se giró para detectar la supuesta fuga de medicamentos de la cual se hizo eco los periódicos durante finales del año 83 y como prueba de ello dejo en su Despacho fotocopia (sic) de ejemplares de ‘Este Mes’ publicada por la Caja de Seguro Social donde aparecen las acciones que se tomaron en esa ocasión por Auditoría Interna, Departamento de Seguridad y la Dirección de Medicamentos tanto en la Capital como en el Interior.”

Estas declaraciones evidencian la magnitud de la investigación, pues, la misma abarcaría no sólo el área capital, sino también el interior del país, por lo que resulta extraño que el señor **David Amado Burgos** girara el cheque N° 6715 a favor de la señora **Mercedes Villarreal de Morán**, agente de las Fuerzas de Defensa, quien ha señalado que firmó el endoso de dicho cheque siguiendo las instrucciones que le impartieron **Luis del Cid** y **Rafael Cedeño**, ya que el mencionado cheque sería utilizado por el Comandante de turno, para realizar unos proyectos en el interior de la República. La situación se agrava cuando la señora **Villarreal de Morán** afirma categóricamente que nunca ha realizado trabajo alguno para la Caja de Seguro Social, (f.448).

Aunado a las pruebas anteriores tenemos las declaraciones del Agente **Gilberto Medina González**, quien manifiesta que siguiendo ordenes del ex coronel **Marcos Justines**, retiró el cheque de la Caja de Seguro Social y lo llevó al G-4 del Estado Mayor, (f.430). También consta la declaración de **Moisés Salas**, quien como funcionario de la Comandancia, llevó el cheque al

banco y retiró el dinero (f.434), el cual entregó a la secretaria de la Comandancia **Miriam Jiménez**, quien a su vez lo entregó a los señores **Luis del Cid** o **Rafael Cedeño**, (f.436).

El testimonio del **Dr. Rodrigo Bernal Domínguez**, revela que se formó una Comisión Investigadora, más no señala que la misma estuviera integrada por miembros de las Fuerzas de Defensa, (fs.705-710), por lo que el desembolso realizado y su respectivo cobro revelan irregularidades ejercidas por los funcionarios de la Institución de Seguridad Social.

El señor **Jorge Luis Peñaloza** en su calidad de Analista Administrativo ha admitido que firmó el cheque Nº 6715, y ha señalado al señor **David Edgardo Amado Burgos** como la persona que entregaba en su despacho de manera privada y personal todos los cheques, (f.456).

Este cúmulo de pruebas revelan que se produjo una lesión patrimonial al Estado, siendo responsable de la misma los señores **David Edgardo Amado Burgos**, **Luis Alonso Del Cid Aguilar** y **Rafael Augusto Cedeño Chávez**.

II. Desembolsos para actividades no relacionadas con la seguridad social:

Este es el segundo aspecto sobre el que se circunscriben las irregularidades descubiertas en la presente investigación. Estas alcanzaron la suma de dos mil seiscientos trece balboas con ochenta centésimos (B/.2,613.80) y surgen a raíz del desembolso de los siguientes cheques:

1. Cheque Nº 6724, girado a favor de la empresa **Felipe Motta e Hijo**, por un valor de setecientos ocho balboas con ochenta centésimos (B/.708.80), en

pago de suministro de licores. La factura que respalda el pago aparece a nombre de **Manuel Granados**, quien es funcionario de la Caja de Seguro Social.

2. Cheque N° 6725, girado a favor de la **Cervecería Nacional, S.A.** por un valor de mil quinientos cinco balboas (B/.1,505.00), en pago de compra de hielo, cerveza, sodas. Se advierte, que las facturas que sustentan este gasto no aparecen a nombre de la Caja de Seguro Social.

3. Cheque N° 6727, por la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00), a favor del señor **Julio Latorre**, en pago de servicio de música.

Estos gastos no han podido ser explicados por el señor **Amado Burgos**, quien giró y firmó los cheques que originaron los desembolsos. Cómo explicar que un fondo necesario para cubrir un "inventario de necesidades apremiantes y acumuladas de las comunidades que requerían la atención y la solución a nivel provincial y nacional antes de la estación lluviosa" fuese utilizado para actividades no autorizadas? Según las palabras del señor **David Edgardo Amado Burgos**, (f.451), estos desembolsos fueron empleados para la compra de diez (10) cajas de Bacardi Blanco y cinco (5) cajas de Seco Herrano a la empresa Felipe Motta e Hijos S.A., (f.94); para la compra de cajas de Cervezas, de hielo y sodas a la Cervecería Nacional (fs.96-98), y para el pago de una Murga que animaría a los empleados en la caminata de las Fuerzas de Defensa hacia la Plaza 5 de mayo, (f.100).

Surge la interrogante sobre cuáles pudieron ser las motivaciones para que bajo la administración de señor **David Edgardo Amado Burgos**, en la Caja de Seguro Social se dieran todo este conjunto de irregularidades.

Las declaraciones del señor **David Edgardo Amado Burgos**, dan luces a esta interrogante:

"(...) La gestión se desarrolló antes, durante y después de la campaña política que se había esperado por muchos años y aunque es fácil entender que se lleven al escenario político temas que puedan ayudar a la causa opositorista, también es fácil demostrar que con presunciones, deformaciones e infundios no se logre empañar la labor, en unión de numerosos funcionarios, desarrollamos con una manifiesta e incansable convicción de servir bien a los asegurados en la medida de nuestras capacidades." (f.397-398).

Las irregularidades con que fueron empleados los fondos para los servicios de seguridad social, confirma lo expresado por los auditores en el Informe de Auditoría N° 02-84, en referencia al procedimiento empleado:

- "1. Omisión de la aplicación de los principios de ordenamiento, control y registro de gasto público.
2. Comprobación inadecuada o insuficiente de la justificación de los bienes y servicios adquiridos. No hay sustentación mediante peticiones formales y de sus supuestos beneficiarios o destinatarios.
3. Indicación ambigua del uso o destino de los bienes o servicios.
4. Inobservancia de las medidas y procedimientos sobre manejo, principalmente de valores importante y de aquellos cubiertos en efectivo, que exigían un mayor celo en la gestión.
5. Omisión absoluta de los cargos presupuestarios y de todos los procesos administrativos tendientes a los registros contables del gasto.
6. Aparente sobrevaloración de algunos de los servicios pagados." (f.25)

Resulta evidente para este Tribunal, que en el presente proceso se han reunido todos los elementos probatorios que determinan lesiones ocasionadas

al patrimonio del Estado, está debidamente acreditada y plenamente demostrada la responsabilidad de los señores **David Edgardo Amado Burgos, Luis Alonso Del Cid Aguilar y Rafael Augusto Cedeño Chávez.**

Dada su condición de servidores públicos, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1090 y 1091 del Código Fiscal, que son del siguiente tenor:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

“Artículo 1091: Ningún Empleado o Agente de Manejo será eximido de responsabilidades porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos por cuyo manejo sea directamente responsable. El empleado superior que haya ordenado el pago o disposición de fondos será solidariamente responsable de la pérdida que el Estado hubiere sufrido a causa de su orden.”

Tal responsabilidad es decidida por este Tribunal, a través de la presente Resolución, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir, mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; (...)”

En atención a las constancias procesales y a las consideraciones expuestas este Tribunal, procede a excluir del trámite de determinación de responsabilidad patrimonial y ordenar el levantamiento de las medidas

cautelares impuesta en la Resolución DRP N° 108-98 de 11 de marzo de 1998, sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias del señor **Jorge Luis Peñaloza**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-206-1746 por lo que se procede al archivo y cierre del expediente, porque él solamente era considerado como un candidato a segunda firma. No obstante, puede observarse, que en el Informe de Antecedentes en cuestión, el señor **Peñaloza**, no fue considerado por los auditores como posible sujetos de identificación de responsabilidad, tampoco las que debieron ser llamadas a fin de aclarar su participación, (fs. 360-361).

Por las consideraciones expuestas, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

Primero: **DECLARAR** al ciudadano **David Edgardo Amado Burgos**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-42-275, con domicilio en Avenida Winston Churchill, N° 100. Paitilla, apartamento N° 6, responsable directa y solidariamente con los ciudadanos **Rafael Augusto Cedeño Chávez** y **Luis Alonso Del Cid Aguilar**, por lesión ocasionada al patrimonio del Estado.

Segundo: **DECLARAR** al ciudadano **Luis Alonso Del Cid Aguilar**, portador de la cédula de identidad personal N° 4-105-331, con domicilio en Pueblo Nuevo, Urbanización Valtro, casa N° 2, responsable directa y solidariamente con los ciudadanos **Rafael Augusto Cedeño Chávez** y **David Edgardo Amado Burgos**, por lesión ocasionada al patrimonio del Estado.

Tercero: **DECLARAR** al ciudadano **Rafael Augusto Cedeño Chávez**, portador de la cédula de identidad personal N° 4-61-688, con domicilio desconocido, responsable directa y solidariamente con los ciudadanos **Luis Alonso Del Cid Aguilar** y **David Edgardo Amado Burgos**, por lesión ocasionada al patrimonio del Estado:

Cuarto: **CONDENAR** al ciudadano **David Edgardo Amado Burgos** a pagarle al Estado, solidariamente con los ciudadanos **Rafael Augusto Cedeño Chávez** y **Luis Alonso Del Cid Aguilar**, la suma de trescientos cinco mil trescientos noventa y siete balboas con setenta y dos centésimos (B/.305,397.72), la cual comprende ciento dieciocho mil seiscientos cincuenta y siete balboas con veintinueve centésimos (B/.118,657.29) en concepto de lesión patrimonial; y ciento ochenta y seis mil setecientos cuarenta balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.186,740.43), en concepto de intereses.

Quinto: **CONDENAR** al ciudadano **Rafael Augusto Cedeño Chávez** a pagarle al Estado, solidariamente con los ciudadanos **David Edgardo Amado Burgos** y **Luis Alonso Del Cid Aguilar**, la suma de trescientos cinco mil trescientos noventa y siete balboas con setenta y dos centésimos (B/.305,397.72), la cual comprende ciento dieciocho mil seiscientos cincuenta y siete balboas con veintinueve centésimos (B/.118,657.29) en concepto de lesión patrimonial; y ciento ochenta y seis mil setecientos cuarenta balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.186,740.43), en concepto de intereses.

Sexto: **CONDENAR** al ciudadano **Luis Alonso Del Cid Aguilar** a pagarle al Estado, solidariamente con los ciudadanos **David Edgardo Amado**

Burgos y Rafael Augusto Cedeño Chávez, la suma de doscientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y cinco balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.298,695.94), la cual comprende ciento dieciséis mil cuarenta y tres balboas con noventa y nueve centésimos (B/.116,043.49) en concepto de lesión patrimonial; y ciento ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y dos balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.182,652.45), en concepto de intereses.

Séptimo: **REMITIR** copia autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada y firme, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a hacer efectivo el cobro de la lesión causada al Estado, tal como lo ordena el artículo 16° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990. A estos efectos, las medidas cautelares ordenadas en la Resolución DRP N° 108-98 de 11 de marzo de 1998, son declinadas para que sean asumidas en todos sus efectos legales por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Octavo: **DECLARAR** que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuible al señor **Jorge Luis Peñaloza**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-206-1746

Noveno: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la Resolución DRP N° 108-98 de 11 de marzo de 1998, únicamente sobre los bienes e inmuebles del señor **Jorge Luis Peñaloza**, con cédula de identidad personal N° 8-206-1746.

Décimo: **OFICIAR** lo dispuesto en esta Resolución a las entidades bancarias y asociaciones de ahorros y préstamos de la localidad, a los Tesoreros Municipales de los distritos del país y a la Dirección General del Registro Público, para las anotaciones de rigor y demás fines que correspondan.

Undécimo: **ADVERTIR** a los procesados que la presente Resolución también puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. La interposición del recurso de reconsideración, a que se refiere el ordinal anterior, no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Duodécimo: **REMITIR** copia certificada de la presente Resolución a la Gaceta Oficial para su publicación, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 41 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990.

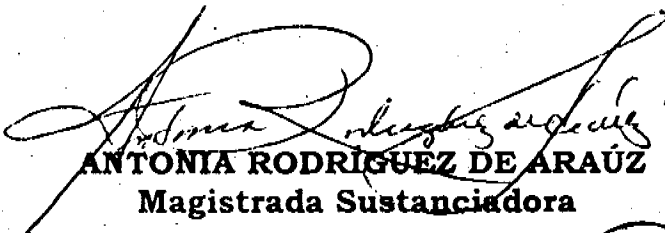
Decimotercero: **REMITIR** copia certificada de la presente Resolución a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, para los efectos del artículo 42 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990.

Decimocuarto: **ADVERTIR** a los procesados que, conforme el artículo 15° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, contra la presente resolución podrán interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación; término que correrá separadamente para cada uno de los procesados.

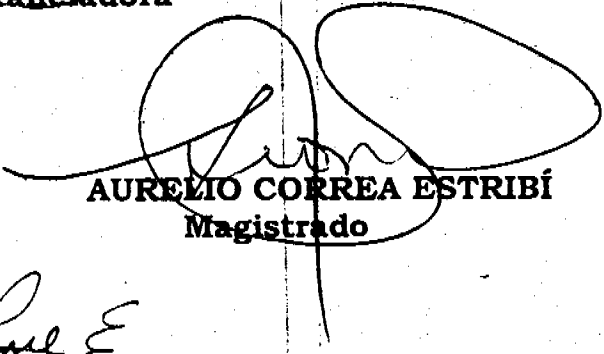
Decimoquinto: **ORDENAR** el cierre y archivo del presente expediente.

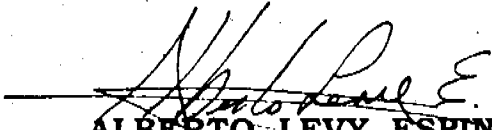
Derecho: Artículos 2º, 12º, 15º, 16º y 17º del Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1, 2, 36, 38 y ss. del Decreto Nº 65 de 23 de marzo de 1990; artículos 1090 y 1091 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ
Magistrada Sustanciadora


RICARDO R. ACEVEDO R.
Magistrado


AURELIO CORREA ESTRIBÍ
Magistrado


ALBERTO LEVY ESPINO
Secretario General

ArdeA/GBA/ALE/
T-32 res final

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION Nº 221-2004
(De 12 de noviembre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNV-14-97 del 26 de marzo de 1997 la Comisión Nacional de Valores autoriza a la sociedad FORTUMAN, S.A., el registro de Bonos Corporativos hasta por un monto de catorce millones de dólares (US\$ 14,000,000.00)

Que el 6 de julio de 2004 la sociedad FORTUMAN, S.A., presentó a esta autoridad una solicitud de cancelación de registro de los Bonos Corporativos a que alude el considerando anterior.

Que luego de autorizado el registro de los valores de la sociedad FORTUMAN, S.A., en la Comisión Nacional de Valores surgen obligaciones relacionadas no únicamente con la presentación de informes periódicos sino también con el pago de las tarifas establecidos por mandato expreso por la Ley (artículo 18 de la Ley de Valores) por lo que corresponde a la Comisión antes de dar por terminado dicho registro, exigir el cumplimiento de las obligaciones que derivan del mismo.

Que el 17 de septiembre de 2004, la Dirección Nacional de Administración remitió vía fax el estado de cuenta No. 035-04 de la sociedad FORTUMAN, S.A., en el que indica que dicha sociedad adeuda a la Comisión Nacional de Valores la suma de B/.5,563.96 (cinco mil quinientos sesenta y tres balboas con noventa y seis centavos)

Que mediante nota recibida en la Comisión Nacional de Valores el 20 de octubre de 2004 la sociedad FORTUMAN, S.A., solicita que se reconsidere la suma de B/.5,563.96 (cinco mil quinientos sesenta y tres balboas con noventa y seis centavos) que refleja el estado de cuenta a que se refiere el párrafo anterior y solicita que se reconsidere de no exonerar el saldo adeudado o disminuir su monto, por razón de no haberse hecho el cobro en su debido momento, o por lo menos no se le aplique la multa ni los recargos establecidos, solicitud que fundamenta en los argumentos siguientes:

- “1. FORTUMAN, S.A., es una empresa panameña, la cual inicia su registro ante la Comisión Nacional de Valores en el año de 1997, manteniendo al día toda su documentación.*
- 2. No es hasta el 8 de julio de 1999 que se crea el Régimen Tarifario de Registros a cargo de la Persona que solicita Registro o Licencia ante la Comisión Nacional de Valores y Formularios para el Pago de la Tarifa según Acuerdo 14-01 de 4 de diciembre de 2001.*
- 3. FORTUMAN, S.A., después de hacerse promulgado (sic) el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, hace su primer pago correspondiente en junio del año 2000, según consta en archivos de la propia Comisión Nacional de Valores, cobro realizado por la misma institución.*
- 4. En enero de 2003 se hizo una reestructuración y la Comisión Nacional de Valores estuvo de acuerdo en todo lo solicitado, por lo que se elaboró una resolución nueva. Desde la fecha señalada en el punto anterior al 21 de junio del presente año, FORTUMAN, S.A., no ha recibido cobro alguno ni estado de cuenta informándole que mantiene una cuenta por pagar en esa institución. Es evidente que la institución debió hacer el cobro pertinente anual, a fin de evitarle al usuario multas y recargos que la ley contempla como lo hacen las demás instituciones del país, no con esto queremos decir ni eximir a la empresa de su responsabilidad de pago, lo cierto es que consideramos que la Comisión Nacional de Valores, debió en su momento pertinente hacer los cobros a la empresa.*
- 5. El artículo 8 del acuerdo No. 1 de 10 de enero de 2003, que regula los criterios para el cálculo y aplicación de las Tarifas de Registro y Supervisión que deban pagarse a la Comisión Nacional de Valores señala específicamente lo siguiente:*

Artículo 8: Sanciones. Los supervisados que no paguen en tiempo oportuno el importe de la Tarifa de Supervisión que les corresponda, serán sancionados con una multa que equivale al 20% de la suma adeudada, por mes o fracción de mes, por una sola vez. La mora en el pago de esta suma compuesta, generará a su vez recargos del 2% mensual por mes o fracción de mes.

En el caso de personas que sean titulares de Licencias expedidas por la Comisión, el incumplimiento en el pago de la Tarifa de

supervisión correspondiente, por un periodo de 6 meses, generará la revocación de la Licencia o registro respectivo.

La norma transcrita específica que habrá una multa del 20% de la suma adeudada, por mes o fracción de mes, por una sola vez y que genera un recargo por mora del 2% mensual por mes o fracción de mes.

La observación señalada nos indica que la multa se debió haber aplicado una sola vez y esto lo corrobora el recargo aplicado a la mora que no señala en su párrafo que es por una sola vez.

6. *Nos encontramos frente a una situación evidentemente discordante; la primera que la multa se debió haber aplicado una sola vez como lo señala la propia norma; y la segunda es que si no se señala que la mora se debe aplicar por una vez o múltiples veces, entonces por qué se han aplicado la mora tantas veces como la multa.*
7. *Nuestra solicitud de Reconsideración se basa en que la Comisión Nacional de Valores, de no exonerar el saldo adeudado o disminuir su monto por razón de no haberse hecho el cobro en su debido momento, por lo menos no aplicar la multa ni los recargos establecidos sobre la base de lo expuesto anteriormente."*

Que vistos los argumentos del recurrente, esta autoridad pasa a decidir el asunto no sin antes realizar las siguientes consideraciones:

En su primer y segundo argumento, el recurrente hace referencia al inicio del registro de la sociedad FORTUMAN, S.A., en la Comisión Nacional de Valores en el año de 1997 y también a la creación de la Nueva Comisión Nacional de Valores en el año de 1999 con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, en donde a través de un acuerdo reglamentario, el Acuerdo 14-2001 de 4 de diciembre de 2001, se crea el Régimen Tarifario de Registros a cargo de la Persona que solicita Registro o Licencia ante la Comisión.

En su tercer argumento, el recurrente alega que luego de crearse el Régimen Tarifario de Registros de la Comisión Nacional de Valores, FORTUMAN, S.A., hace su primer pago correspondiente en junio del año 2000.

En su cuarto argumento el recurrente alega *"En enero de 2003 se hizo una reestructuración y la Comisión Nacional de Valores estuvo de acuerdo en todo lo solicitado, por lo que se elaboró una resolución nueva. Desde la fecha señalada en el punto anterior al 21 de junio del presente año, FORTUMAN, S.A., no ha recibido cobro alguno ni estado de cuenta informándole que mantiene una cuenta por pagar en esa institución. Es evidente que la institución debió hacer el cobro pertinente anual, a fin de evitarle al usuario multas y recargos que la ley contempla como lo hacen las demás instituciones del país..."*

Al respecto, le señalamos al recurrente que la obligación de las empresas con valores registrados en la Comisión Nacional de Valores de pagar la tarifa deviene del artículo 18 del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999 que se encuentra vigente desde el 10 de julio de 1999 y que luego fue modificado por la Ley No. 11 de 30 de enero de 2002.

Mal podría decirse que la Comisión Nacional de Valores no ha remitido requerimiento de cobro alguno a la sociedad FORTUMAN, S.A., luego de que *"En enero de 2003 se hizo una reestructuración..."* toda vez que la obligación al pago de la tarifa de supervisión a cargo de emisores de valores registrados, se encuentra consignado en la Ley de Valores desde 1999.

Aunado a lo anterior, en los archivos de esta autoridad consta copia del Recibo de Ingreso No. 16 de 19 de junio de 2000, por la suma de B/.195.85 en concepto de pago de tarifa de supervisión por los valores en circulación de la sociedad FORTUMAN, S.A., lo que indica que ésta tiene pleno conocimiento de esta obligación.

En su quinto y sexto argumento, el recurrente alude que el artículo 8 del acuerdo No. 1 de 10 de enero de 2003, que regula los criterios para el cálculo y aplicación de las Tarifas de Registro y Supervisión que deban pagarse a la Comisión Nacional de Valores señala específicamente que los supervisados que no paguen en tiempo oportuno el importe de la Tarifa de Supervisión que les corresponda, serán sancionados con una multa que equivale al 20% de la suma adeudada, por mes o fracción de mes, por una sola vez.

Asimismo señala el recurrente que *“Nos encontramos frente a una situación evidentemente discordante; la primera que la multa se debió haber aplicado una sola vez como lo señala la propia norma; y la segunda es que si no se señala que la mora se debe aplicar por una vez o múltiples veces, entonces por qué se han aplicado la mora tantas veces como la multa.”*

Al respecto, le señalamos al recurrente que en efecto el artículo 8 del Acuerdo No. 1-2003 de 10 de enero de 2003 señala que los supervisados que no paguen en tiempo oportuno el importe de la Tarifa de Supervisión que les corresponda, serán sancionados con una multa que equivale al 20% de la suma adeudada, por mes o fracción de mes, por una sola vez.

Hacemos referencia al Estado de Cuenta No. 035-04 con fecha de 17 de septiembre de 2004 que señala que la sociedad FORTUMAN, S.A. desde enero de 2001 hasta la fecha no ha hecho efectivo el pago de la tarifa de supervisión aún cuando ésta sociedad tenía pleno conocimiento de su obligación toda vez que había llevado a cabo el primer pago de la tarifa de supervisión el 19 de junio de 2000 (Recibo de Ingreso No. 160)

Es necesario citar el primer párrafo del artículo 7 del Acuerdo No.1-2003 del 10 de enero de 2003, que señala que *“Para valores registrados y sociedades de inversión, la Tarifa de Supervisión se pagará anualmente, tomando como referencia la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución que confiere el registro correspondiente.”* (Lo subrayado es nuestro)

El recurrente alega que se encuentra frente a una situación evidentemente discordante ya que la multa se debió haber aplicado una sola vez como lo señala la propia norma. Al respecto le señalamos al recurrente que el Estado de Cuenta No. 035-04 en la página No. 3 señala que a partir del año 2003, fecha en que entró en vigencia el Acuerdo 1-2003, FORTUMAN, S.A., sólo fue multada con el recargo de 20% una sola vez en ese año que corresponde al 1 de febrero de 2003, lo mismo ocurrió con el año 2004, cuando se aplicó el recargo del 20% una sola vez el 1 de febrero de 2004, esto coincide con el principio de que la supervisión debe pagarse anualmente.

En cuanto a la aplicación de la mora, el recurrente señala *“que si no se señala que la mora se debe aplicar por una vez o múltiples veces, entonces por qué se han aplicado la mora tantas veces como la multa.”*

De lo anterior nos referimos al artículo 8 del Acuerdo 1-2003 del 10 de enero de 2003, que a su letra dice: *“La mora en el pago de esta suma compuesta, generará a su vez recargos del 2% mensual por mes o fracción de mes”*.

En su último argumento el recurrente solicita que de no exonerársele el saldo adeudado o disminuir su monto por razón de no haberse hecho el cobro en su debido momento, por lo menos no se le aplique la multa ni los recargos establecidos sobre la base a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración.

Nos reiteramos en el hecho que la obligación del pago de la Tarifa de Supervisión deviene de la Ley, mas concretamente del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus acuerdos reglamentarios, por lo que FÓRTUMAN, S.A., siendo un emisor registrado de la Comisión Nacional de Valores debía conocer las obligaciones que implican este tipo de registro; por lo que mal puede solicitar que se disminuya el monto la tarifa de supervisión adeudada a la fecha por no habersele efectuado el cobro por parte de la Comisión.

En virtud de lo anteriormente señalado, a juicio de la Comisión, ha quedado demostrado que el Estado de Cuenta No. 035-04 de la sociedad FORTUMAN, S.A., constituye un acto de comunicación sujeto a lo que establece el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus acuerdos reglamentarios, por lo que no puede, entonces la Comisión conceder un tratamiento especial a un emisor registrado en cuanto al pago de la tarifa de supervisión establecida expresamente por mandato de Ley, y admitir el presente recurso dirigido contra un acto que no es susceptible de ser impugnado, al no tratarse de una decisión de la Comisión Nacional de Valores, sino a un acto de mera comunicación.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: No admitir el recurso de reconsideración interpuesto por FORTUMAN, S.A., contra el acto de comunicación contenido en el Estado de Cuenta No. 035-04.

Se advierte que con la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

Dado en la ciudad de Panamá a los 12 días del mes de noviembre de 2004.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada Vicepresidente, a.i.

YANELA YANISSELLY
Comisionada, a.i.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
COMARCA NGÄBE-BUGLE
GOBERNACIÓN
DECRETO Nº 01
(De 30 de noviembre de 2004)

Por la cual se establece la oficina de la gobernación Comarcal en la comunidad de Cerro Sombrero, Distrito de Münä, hasta tanto se construya la Capital de la Comarca.

EL GOBERNADOR DE LA COMARCA NGÄBE – BUGLE,
en uso de las facultades legales que le confiere la ley:

DECRETA.

PRIMERO: Que a la fecha la Gobernación Comarcal no tiene una oficina operativa con carácter permanente que le permita funcionar con efectividad en beneficio de sus habitantes y de las relaciones con las demás instituciones nacionales para impulsar el desarrollo comarcal.

SEGUNDO: Que se ha hecho una consulta con los dirigentes comárcales, tanto a las autoridades políticas administrativas y tradicionales con relación al establecimiento de la sede de las oficinas de la gobernación.

TERCERO: Que los organismos competentes están facultados para realizar el reordenamiento administrativo de la Comarca, según los artículos 33 y 34 de la Ley 10 de 19997; el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nº 194 de 1999, y los artículos 4 y 8 de la Ley N° 2 de 1987.

RESUELVE:

Primero: El Gobernador de la Comarca Ngäbe Buglé, prohíja la recomendación de los dirigentes tradicionales y políticos administrativos y dispone establecer la oficina de la Gobernación en la comunidad de Cerro Sombrero, Corregimiento de Alto Caballero, Distrito de Münä, hasta tanto se construya la Capital de la Comarca, hacia donde se trasladará definitivamente, según el artículo 4 de la Carta Orgánica.

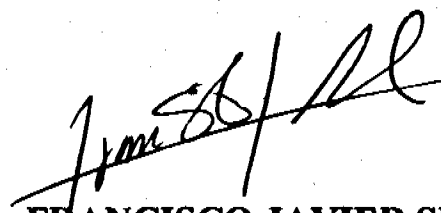
Segundo: En virtud del resuelto Primero, la Gobernación se dispone allanar los medios económicos, materiales y demás necesidades para acondicionar el edificio que albergará las oficinas de la Gobernación en dicho lugar para su funcionamiento efectivo.

Tercero: Se deroga cualquiera disposición que le sea contraria al presente Decreto.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Alto Caballero, a los 30 días del mes de noviembre de 20004.


LUIS ALBERTO GARCIA CARRERA.
Gobernador Comarcal.


FRANCISCO JAVIER SIREX C.
Secretario Ad Hoc

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado el negocio de floristería y sala de belleza, amparados bajo el registro comercial tipo B Nº 2004-8195 del 15 de octubre de 2004, denominado **SALON DE BELLEZA SPECIAL WOMAN**, expedido por la Dirección Nacional de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Atentamente,
Iraseman del
Carmen Marín
L- 201-77585
Tercera publicación

AVISO

Quien suscribe, **EDWIN EDILBERTO MARQUEZ N.**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-330-347, por medio del presente, aviso al público que he transferido mi negocio denominado **"INVERSIONES ESTADIO"**, con registro comercial Nº 3839, inscrito al Tomo 13, Folio 161, Asiento 1 del Registro Comercial, ubicado en Chitré, Calle Tomás Aquino Sánchez, a la sociedad **"EDWMAR HOLDING C.O., S.A."**, con RUC.

657272-1-460651.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio. Chitré, 5 de octubre de 2004

Edwin E.
Marquinez N.
Céd. 8-330-347
L- 201-77510
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento público que la sociedad **IBSA, S.A.**, traspasa negocio comercial denominado **"OUTDOORS"**, a la sociedad denominada **SPORTS WEAR CORPORATION, S.A.**, inscrita a la Ficha 457554, Documento 638045, por lo cual solicito la cancelación de la licencia comercial tipo "B" Nº 2003-4982

Bilal Saker
CIP: 3-706-2041
L- 201-77628
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento público que la sociedad **IBSA, S.A.**, traspasa negocio comercial denominado **"PLANETA SPORTS"**, a la

s o c i e d a d
d e n o m i n a d a
PLANETA STORE, S.A., inscrita a la Ficha 457127, Documento 635580, por lo cual solicito la cancelación de la licencia comercial tipo "B" Nº 2000-2596

Bilal Saker
CIP: 3-706-2041
L- 201-77626
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que he traspasado a la señora **REINA ELIZABETH VASQUEZ ESPINOZA**, con cédula de identidad personal Nº 5-701-22, mi negocio denominado **RESTAURANTE ROSTIFRITO EL POLLO PECHUGON**, que se dedica a la venta de comida preparada, sodas, refrescos y golosinas. Incluye mi registro comercial tipo B Nº 2004-3445 expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias. Dicho negocio está ubicado en la vía principal de Santa Elena, al frente de Auto Centro, corregimiento de Parque Lefevre, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Con mi más alta

estima
Winston Mojica
Guerra
Cédula 9-128-326
L- 201-77761
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la escritura pública Nº 7,712 de 25 de noviembre de 2004, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita bajo el Tomo 900, Folio 284 y Asiento 103956 C y actualizada a la Ficha 48847, Documento Redi 704560 de 3 de diciembre de 2004, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **CORPORACION BARODA, S.A.**
L- 201-77638
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 15,444 de 2 de diciembre del año 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 9 de diciembre del año 2004, a la Ficha 342468, Documento 706491, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **EXPEDITION SHIPPING INC.**

L- 201-77773
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 15,446 de 2 de diciembre del año 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 9 de diciembre del año 2004, a la Ficha 324780, Documento 706438, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PATRICE INVESTMENT INC.**
L- 201-77772
Unica publicación

AVISO AL PUBLICO

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público que la sociedad anónima **"SIXAOLA, S.A."**, ha traspasado el negocio denominado **"JARDIN SIXAOLA"**, con licencia comercial tipo "B" Nº 7-17908, ubicado en El Guásimo, corregimiento del distrito de Los Santos al señor **VALENTIN RODRIGUEZ GUTIERREZ**, con cédula Nº 6-43-435
Su Representante Legal
Valentín Rodríguez
Céd. 7-18-28
L- 201-77999
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

**MUNICIPIO DE
SANTA MARIA
ALCALDIA
MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DE
CATASTRO
EDICTO Nº 23**

Al público,

HACE SABER:

Que **ZULEYKA YANETH AGUILAR**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 6-71-342, residente en El Limón, en su propio nombre y en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho de Alcaldía Municipal, la adjudicación a título de propiedad en concepto de venta de un lote municipal adjudicable localizado en el corregimiento de El Limón, distrito de Santa María, provincia de Herrera, el cual tiene una capacidad superficial de 0 Has. + 700 metros cuadrados que será segregado de lo que constituye a finca Nº 11608, Tomo Nº 1626, Folio Nº 102 y el mismo se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: Thelma E. González Marín. SUR: Juan Antonio González. ESTE: Calle sin nombre. OESTE: Zuleyka Yaneth Aguilar. Y para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por término de diez (10) días para que dentro de ese plazo puedan

presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregarán copias al interesado, para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado. Expedido en Santa María a los 6 días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2,004).

CRISTOBAL BELLIDO GONZALEZ
Alcalde Municipal del
Distrito de Santa
María
LASTENIA E. RODRIGUEZ V.
Secretaria General
L- 201-77778
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-090-03**
El suscrito funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de Bocas del
Toro.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE SERRANO (N.U.) JOSE SANTAMARIA SERRANO (N.L.)**, vecino (a) del

corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-134-2621, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-077-97, según plano aprobado Nº 101-01-0981, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional, solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 22 Has. + 9536.64 M2, ubicada en la localidad de Santa María Arriba, corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos: Globo A. Superficie de 14 Has. + 5527.90 M2 NORTE: Lilia Corro, camino.

SUR: Dominga Abrego.
ESTE: Ulises Quintero.
OESTE: Camino. Globo B. Superficie 8 Has. + 4008.74 M2 NORTE: Camino, Emiliano Pimentel.
SUR: Dominga Abrego.
ESTE: Camino.
OESTE: Emiliano Pimentel.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que

las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Changuinola, a los 04 días del mes de diciembre de 2003.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-66057
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-160-04**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:
Que el señor (a) **LEONELSO ORTEGA MIRANDA**, vecino (a) del corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-45-106, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-369-02, según plano aprobado Nº 102-02-1741, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de terreno Nacional adjudicable, solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 68 Has. + 1763.50 M2, ubicada en la localidad de Ojo de Agua, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de servidumbre, terrenos nacionales, vicente Samudio.

SUR: Felipe Caballero y Guillermo Gallardo.

ESTE: Servidumbre e Iluminado Ortega, Rocío Muñoz.

OESTE: Sebastián Ortega.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Almirante y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Changuinola, a los 11 días del mes de noviembre de 2004.

Secretario Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-77878
Unica publicación